

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS CONSTITUCIONES DE ZACATECAS EN EL SIGLO XIX

I. ZACATECAS

Sin poder ser ajenos al proceso de conquista implementado por los españoles, lo que hoy es nuestro Estado fue establecido hacia los años de 1530 a 1548, formando parte del Reino de Nueva Galicia en calidad de *alcaldía mayor*, integrada por los minerales de Fresnillo, Sombrerete, Nieves, Mazapil y Pinos, hasta la fecha de 1585 en que se crean los *corregimientos*. Son las alcaldías y corregimientos formas de organización administrativa y territorial implementada por los conquistadores.

Desde la época colonial nuestra entidad ha sido sin duda importante por diversas razones; una de ellas es su riqueza en minerales que tanto fueron explotados.

Es en el año de 1588 cuando la ciudad de Zacatecas adquirió el título de “Muy Noble y Leal”. Se le denominaba Ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas de la Provincia de Nueva Galicia, según cédula real expedida por:

(...) Don Felipe II de este nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y

tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Habsburgo, de Flandes y de Tirol y de Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina (...) Por cuanto habiéndoseme suplicado por parte del Consejo de Justicia y Regimiento de la ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas, en la Provincia de la Nueva Galicia, que atento a lo que los vecinos y moradores de la dicha ciudad me han servido y debía esperar me servirían en lo que se ofreciese, los mandase honrar y hacer merced de mandar llamar y intitular a la dicha ciudad: Muy Noble y Leal, visto por los de mi real Consejo de las Indias acatando a lo sobredicho, y por el deseo que tengo del aumento y ennoblecimiento de la dicha ciudad, lo he tenido y tengo así por bien. Por tanto: por la presente llamo y intitulo a la dicha ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas, Muy Noble y Leal, (...).⁴⁷

Con esta categoría y reconocimiento oficial realizado por la Corona, Zacatecas adquiriría no sólo un título nobiliario, si no además posibilidades legales para establecer instituciones jurídicas importantes de aquellas épocas.

Igualmente el mencionado rey español don Felipe II en la Ordenanza número 43 determina las condiciones y características que se deben de seguir para la determinación de *ciudad*, *villa* o *lugar*; hacia el año de 1523 en los siguientes términos:

(...) Elegida la Tierra, Provincia y Lugar en que se ha de hacer una población, y averiguada la conformidad y aprovechamientos, que pueda haver, el Gobernador en cuyo distrito estuviere, o confinare, declare el Pueblo, que se ha de poblar, si ha de ser Ciudad Villa ó Lugar y conforme a lo que declare se forme el Consejo, República y Oficiales de ella, de forma de que si hubiere de ser Ciudad Metropolitana, tenga un Juez, con título de Adelantado, ó Alcalde Mayor, ó Corregidor, ó Alcalde ordinario, que ejerza la jurisdicción *insolidum* y juntamente con el Regimiento tenga la administración de la República: dos o tres Oficiales de la hacienda

⁴⁷ Torre Salinas, Gabriel de la, *Testimonios de Zacatecas*, México, UNAM, Imprenta Universitaria, 1946, p. 15.

Real: doce Regidores: dos Fieles ejecutores: dos jurados de cada Parroquia: un Procurador general: un Mayordomo: un Escribano de Consejo: dos Escribanos Públicos: uno de Minas y Registros: un Pregonero mayor: un Corredor de lonja: dos Porteros: y sí Diocesana, ó Sufraganea, ocho Regidores, y los demás Oficiales perpetuos: para las Villas y Lugares, Alcalde ordinario: cuatro Regidores: un Alguacil: un Escribano de Consejo, público: y un Mayordomo (*sic*).⁴⁸

Claramente podemos observar que aunque las Leyes de Indias pretendieron —entre otras cosas— que los lugares donde se establecieran los pueblos tuvieran un principio de racionalidad existencial; dado que los lugares que fueran *villas*, *ciudades* o *lugares*, deberían establecerse al tenor de los dictados de la naturaleza para la subsistencia y viabilidad de éstas, los colonizadores tenían una perspectiva e intereses diferentes en estas tierras.

Tal es la ciudad de Zacatecas un ejemplo típico, que no refleja otra cosa que ser ciertamente una ciudad hermosa, pero absurda, por que su establecimiento rompe con toda previsión de crecimiento y su orografía quebradiza en un terreno montañoso la hace no apta para ser poblada; pero quiénes la crearon poco caso hicieron de la Ordenanza III del año de 1523, que a la letra decía: “Ordenamos, que el terreno y cercanía, que se ha de poblar, se elija en todo lo posible el más fértil, abundante de pastos, leña, madera, metales, aguas dulces, gente natural, acarreos, entrada y salida, y que no tenga cerca lagunas, ni pantanos en que se críen animales venenosos, ni haya corrupción de ayres (*sic*), ni aguas”.⁴⁹

Ciertamente, al interés de los conquistadores, ó más bien su racionalidad, se sustenta en el saqueo —en éste caso— de los metales preciosos, sin importarles donde establecerse, sino para que hacerlo.

Como sabemos, nuestro país adquiere su conformación como nación a partir de que se independizó de la metrópoli española.

⁴⁸ *Leyes de Indias*, 3a. ed., tomo II, libro IV, título VII, p. 91.

⁴⁹ *Idem*.

Cuando los españoles se establecieron sobre las ruinas de la gran Tenochtitlán y denominaron a lo que llamaron la Nueva España, traen consigo formas específicas de organización territorial: las provincias; Zacatecas perteneció a la denominada provincia de Nueva Galicia, misma que se componía por Colima, Guadalajara y Zacatecas.

En otro orden de ideas, y en referencia a nuestra ciudad de Zacatecas, el obispo de Nueva Galicia, Alonso de la Mota y Escobar, realizó entre los años 1602 y 1605 la siguiente alusión sobre ésta:

(...) Y para que a los hombres fuese notorio éste gran Tesoro en esos montes escondido, quiso Dios crearlos en forma que su propia postura por ser tan rara daba a entender que tenían algo precioso en sí mismos, por que en unos grandes llanos que de todas partes tiene crió Dios esta esperanza y serranía en espacio y ámbito de seis a ocho leguas, que considerada su altura en medio de esos llanos la podíamos comparar a un ombligo eminente en un vientre raso.⁵⁰

Sobre las raíces y significado de la palabra Zacatecas, Elías Amador apunta:

La palabra Zacatecas es de origen mexicano o azteca y significa gente de Zacatlán, cuya voz viene de Zacatl, zacate, heno, y de Tlan, país o lugar. Zacatlán es el nombre con que antiguamente se conocía el extenso terreno habitado por la tribu de los zacatecos, la cual vivió también por mucho tiempo en una gran parte de los que hoy constituye el territorio del Estado.⁵¹

⁵⁰ Mota y Escobar, Alonso de la, *Descripción gráfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León, descrita probablemente hacia 1602-1605*, citado por Bakewel, P. J., *Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas 1546-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 13.

⁵¹ Amador, Elías, *Bosquejo histórico de Zacatecas*, Zacatecas, Partido Revolucionario Institucional, 1982, t. I, p. 2.

El estado de Zacatecas posee una extensión territorial aproximada de 75,040 kilómetros cuadrados y se ubica en la parte norte-central de nuestro país, ubicado entre los paralelos 20° 09' y 25° 09' latitud norte y meridianos 100° 47' y 140° 10' longitud oeste. Perteneciente a la altiplanicie mexicana, nuestro estado colinda: al norte con Coahuila, al este con San Luis Potosí, al oeste con Durango y Nayarit.⁵²

Entre 1812 y 1813, una vez establecidas las diputaciones provinciales, el jefe político de la Nueva Galicia, José de la Cruz, comunicó al virrey de la Nueva España el formal establecimiento de la diputación que le correspondía a su provincia; nombrando como secretario a Pedro Vélez e iniciándose así las funciones oficiales de provincia.⁵³ “A fines del siglo XVIII hubo una gran influencia francesa en España y los territorios se dividían en intendencias, España repitió esta división para todas las colonias y Zacatecas pasó entonces a ser una intendencia y cambio a su jefe político de corregidor a intendente”.⁵⁴

Como se deduce, la organización hispánica del territorio de nuestro país es un todo que no tiene antecedentes de división que nos sugiera la presencia de estados; más bien la Colonia carece de ellos. Posteriormente, al gestarse el federalismo será ardua labor crear a los estados y por lo tanto no serán raros los problemas por límites entre éstos; asimismo, nuestra génesis federalista será inversa: la primera Constitución de éste género hará a los Estados y no éstos a la Constitución. Sin lugar a dudas un federalismo muy *sui generis*.

Hacia el año de 1786, Zacatecas llevó el carácter de provincia, y para 1789 se integran a ésta las alcaldías de Juchipila y Aguasca-

⁵² Esparza Sánchez, Cuauhtémoc, *Zacatecas. Anuario de Historia*, Zacatecas, editado por la Universidad Autónoma de Zacatecas y el Departamento de Investigaciones Históricas, 1979, p. 92.

⁵³ Esparza Valdivia, Margarita E., *Los orígenes del estado de Zacatecas 1820-1826 (un enfoque jurídico)*, Zacatecas, Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Zacatecas, s.p.i., agosto de 1990, p. 2.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 3.

lientes, según lo estableció la Junta Superior de la Real Hacienda de México. Al extinguirse los corregimientos y alcaldías mayores, nuestro estado fue elevado a la categoría de intendencia hasta el año de 1822, fecha en que se crea la primera *diputación provincial*; para 1823, nuestra entidad se distingue por su enconada defensa federalista e inclusive amenazó con reasumir su soberanía de no adoptarse la forma de gobierno republicana, democrática, representativa y federal.

Señala Mariana Terán Fuentes:

Zacatecas, conocida como la “*civilizadora del norte*” representó hacia el inicio del siglo XIX, una zona que articuló intereses mineros, comerciales, políticos y culturales. A nivel hispanoamericano fue el segundo centro más importante en producción minera. En materia de producción minera tenemos una tendencia a la alza, después de haber pasado por una etapa corta de crisis; la producción ganadera en centros como Zacatecas significó una actividad de economía articulada e integradora. Dada su vida productiva minera, Zacatecas representó además un centro de consumo y de intercambio cultural con el mundo exterior, en particular, de un intenso intercambio mercantil y cultural con Guadalajara y Aguascalientes. Zacatecas fue uno de esos centros mineros abiertos al mundo con una necesaria vinculación política y comercial con Guadalajara. Desde el occidente del país se logró consolidar una red económica, política y cultural en la región que albergaba el centro occidente con ciudades intermedias como Aguascalientes, San Luis Potosí, Colotlán. Sólo dos audiencias tuvo el virreinato novohispano: la de Guadalajara y la de Nueva España. Cada una de ellas representó la formación de un poder que controlaba territorialmente la articulación de ciudades entre sí. Eso explica que Zacatecas dependiera estrechamente de Guadalajara, pero a la vez, que ésta viera en el centro minero una zona estratégica de desarrollo económico de la región.

Las principales ciudades de la Nueva España dentro del orbe minero, estructuraron redes para consolidar sus intereses en distintas zonas productivas estratégicas. Otro elemento que promovió la autonomía articulada, sin duda, lo ocupó el papel

predominante en materia administrativa que ejerció la figura del cabildo. Más que el intendente, el cabildo se ocupó de los asuntos del común, lo que le otorgó un control central en el manejo de los asuntos de la vida pública de las ciudades y villas. Lo que desarrollaron los pueblos, ciudades y villas fue afianzar su poder local, lo que devino en un fortalecimiento de su proceso autonómico, pero no por ello fragmentario. Se trató de una autonomía integrada territorialmente a través de distintos tipos de relaciones financieras, mercantiles, productivas, culturales y políticas. La autonomía de las provincias en sí misma no explica por qué las diferentes regiones tuvieron un comportamiento basado en la solidaridad regional hacia el federalismo; para la Nueva Galicia, se trata de una autonomía en la que los ayuntamientos, la Audiencia de Guadalajara y las elites minera y comercial ejercieron un papel protagónico que redundó en un territorio altamente integrado. Esto es lo que puede explicar, por una parte, la fase confederal mexicana, y por otra, su resistencia al centralismo político territorial de la ciudad de México.

La autonomía integrada territorialmente es una relación abierta de continua comunicación e intercambio entre las regiones, lo cual hace suponer un reforzamiento de la idea de que desde las regiones se puede gobernar, sin tomar en consideración las decisiones centrales. Las ideas de representación política y de soberanía popular fueron circulando entre los distintos grupos de elite de las principales ciudades de América desde el siglo XVIII. Lo que esta cultura política de amplia circulación en América tenía como campo de observación, debate y reflexión eran sistemas teóricos sobre cultura constitucional y jurídica y por otro lado ejemplos de sistemas políticos diferentes al monárquico como el confederalismo norteamericano y el republicanismo francés. Los ejemplos de otras naciones significaron un referente obligado en las discusiones políticas sobre cuál forma de gobierno tomar: aristocracia, monarquía, democracia. Norteamérica y Francia eran modelos innovadores: del primero se tomaba la imagen de la Confederación, del segundo las virtudes republicanas como la libertad. Empero, se criticaban la falta de cohesión en el primero y el anticlericalismo y jacobinismo del segundo. La Nueva España tenía frente sí un campo de viabilidad política que se concretó hacia el siglo

XIX en una monarquía constitucional y después en una república federal.

En los albores del siglo XIX se fue formando una cultura humanística basada en la economía política, la moral pública, el constitucionalismo, la soberanía popular y el derecho de representación que prevaleció en el imperio lo que explica la continuidad del viejo orden con el nuevo, más que la ruptura. Las Cortes de Cádiz son un ejemplo de doble interpretación para los estudiosos del tema: pueden ser consideradas como elementos político-jurídicos de continuidad derivada de la cultura monárquica que se tenía en ese momento. Sin embargo, la otra interpretación es de una gran discontinuidad, porque las Cortes rompieron con el carácter absolutista de la monarquía hispana. Se trataba de una monarquía, pero no absoluta, sino moderada y constitucional. Esto puede ayudar a comprender que la lucha ideológica de Miguel Ramos Arizpe o Guridi y Alcocer pretendía cambiar el orden de ciertos elementos jurídicos como la prohibición de la esclavitud y la libertad de imprenta, pero dentro del sistema monárquico. Revolución significó el que la soberanía residiera en la nación y no en el monarca. Revolución significó poner límites formales al monarca. Pero la monarquía continuaba. ¿Diezmada? Sí, si se le ve desde la política centralista de los borbones. ¿Renovada? Sí, si se ve como la nueva integración de un orden jurídico para seguir alimentando a la propia monarquía.⁵⁵

La soberanía radica esencialmente en la nación, éste fue un principio demoledor del sistema monárquico. La representación en torno al monarca no sólo era reconocida, sino jurada por las distintas corporaciones del antiguo régimen en rituales que recordaban esa relación. El elemento que se aseguraba en los rituales de juramento era la obediencia política del vasallo hacia su monarca. En el Estado monárquico privaba la concepción monis-

⁵⁵ Terán Fuentes, Mariana, “Fortalecimiento y capacidad institucional de los gobiernos estatales y municipales, y nuevos mecanismos de coordinación interinstitucional, Federación-estados”, *La tradición federalista en Zacatecas, 1822-1835*, Zacatecas, Foro Conago, 11 de julio de 2008.

ta del poder, es decir, el poder unificado y concentrado que creaba leyes e impartía justicia en una monarquía de heterogénea composición, territorializada en pueblos, villas, ciudades y reinos. El cambio sustantivo que se desatara en el contexto político de 1808 —una significativa crisis de la monarquía hispana— se concretó en el uso y representación del vocablo “soberanía”. Ahora ésta ya no residía en el monarca, sino esencialmente en la nación española, compuesta por dos hemisferios: España y América.⁵⁶

De 1808 —año en que se manifestó la crisis dinástica— al momento de la declaración de México como República Federal —a través de la formulación de su Acta Constitutiva— sólo distaban quince años. La monarquía se desintegraba y aparecía como posibilidad la concepción pluralista de la soberanía, dada esa tradición procedente de autonomías provinciales corporativas que se potenciaron en el tramo borbónico. Si el rey ya no estaba, la soberanía volvía a la nación. Esto marcaría un hecho inédito en la historia de las revoluciones de mundo político de occidente. Buscar la felicidad de la nación española implicaba preservar el territorio para su legítimo monarca, construir nuevas bases legales y expulsar a sus enemigos invasores. Estas tareas sustantivas, que tuvo la Junta Central Gubernativa,⁵⁷ comprendieron el ejercicio de la soberanía.

Manifestar la lealtad colectiva al monarca no se reducía a mostrar la obediencia del vasallo, sino esa lealtad también tenía que ver con el amor y la defensa al lugar de nacimiento. Con los movimientos insurgentes en América Latina, el sentimiento patriótico adquirió la connotación de libertad y “*en el nombre de esa patria, que es sinónimo de libertad, irían forjando los americanos la ruptura del vínculo político con el gobierno central de la monarquía*”

⁵⁶ Facsímil *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, pp. 23 y 24.

⁵⁷ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, Fondo: Ayuntamiento, Serie: Cabildo, Subserie: correspondencia, caja 19, 1810.

castellana, y se plantarían, asimismo las reivindicaciones que constituyen el fundamento de la nación cívica".⁵⁸

La lealtad que da cuerpo y cohesión política a la nación se recompuso, básicamente, por dos procesos de carácter político que viviera la Monarquía española en su conjunto: el constitucionalismo gaditano y los movimientos libertarios insurgentes americanos. La lealtad dirigida a la nación española se fue desplazando —gracias a estos procesos políticos y culturales— hacia la lealtad a la nación americana, que a su vez se fue desplegando hacia las lealtades locales.

Tras la consumación de la independencia mexicana en 1821 se formaron un Consejo de Regencia con funciones ejecutivas y una Soberana Junta Provisional Gubernativa con funciones legislativas. Quien tenía el adjetivo de soberana era la junta y no la regencia: "las intenciones de la soberana junta no podían ser más claras. Se arrogaba sin ambages la soberanía y, con la misma claridad, era ella la que nombraba la regencia".⁵⁹

Con Agustín de Iturbide como emperador de la monarquía católica constitucional se desataron una serie de enfrentamientos con la legislatura. Iturbide sostenía que ésta había sobrepasado su autoridad y por ello disolvió el Congreso e implantó la Junta Nacional Instituyente. Ante estas acciones de Iturbide, se desencadenaron protestas en algunas de las provincias. Esto reflejó, hacia febrero de 1823, la celebración del Plan de Casa Mata, que le otorgaba mayor autoridad local a las diputaciones provinciales. Con la abdicación de Iturbide el 19 de marzo de 1823 se produjo un vacío de poder en el ámbito ejecutivo nacional.⁶⁰

La provincia de Zacatecas quedó integrada a la diputación provincial de la Nueva Galicia. Fue hasta el 24 de marzo de 1822

⁵⁸ *Ibidem*, p. 292.

⁵⁹ Rodríguez, Jaime E., "Las cortes mexicanas y el congreso constituyente", en Guedea, Virginia (coord.), *La independencia de México y el proceso atomista novohispano 1808-1824*, México, Instituto de Investigaciones, Doctor José María Luis Mora-UNAM, 2001, p. 286.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 294.

cuando tuvo su propia diputación provincial, celebrándose la instalación con el juramento de obediencia al Congreso Constituyente en el templo de Santo Domingo, recinto ubicado en el centro de la ciudad de Zacatecas. Ese día se reunieron las autoridades civiles y religiosas. Pasaron a la iglesia parroquial mayor de la ciudad de Zacatecas para dar gracias al Todo Poderoso. Una vez concluido el *Te Deum*, regresaron a las *casas consistoriales*. Ahí el doctor Mariano de Iriarte pronunció un discurso felicitando a la instalación de la Junta.⁶¹

A partir de entonces, la dirección de la provincia de Zacatecas estaba en manos de la diputación. La instalación de las diputaciones provinciales fue una implementación práctica de las discusiones generadas durante las Cortes de Cádiz sobre el problema de la representación de las provincias.⁶² El caso de la formación del estado de Zacatecas ofrece un ejemplo que puede representar esos combates por la soberanía. Durante la segunda década del siglo XIX privaron en la clase política mexicana dos nociones generales de soberanía: la primera era concebida como una soberanía parcial, la cual podían detentar los estados dados sus límites territoriales y su jurisdicción administrativa. Esta posición buscaba no contradecir la soberanía general de la nación, tendiente a la felicidad de toda la Confederación. La posición centrífuga reconocía que la soberanía descansaba, preferentemente, en los estados.

⁶¹ Fueron siete los diputados que la integraron: Domingo Velásquez, Mariano de Iriarte, Juan Vélez, Ignacio Miranda, Luis Gordo, Juan José Román y José María Elías. Los suplentes fueron José María Berruero, José Francisco de Arrieta y Juan Bautista Martínez.

⁶² Chust Calero, Manuel, *La cuestión americana de las Cortes de Cádiz*, Centro Francisco Tomas y Valiente, Fundación Instituto Historia Social, Valencia, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de Zacatecas, 1999; "Del autonomismo novohispano al federalismo mexicano", en Min, Emanuel *et al.* (coords.), *Raíces del federalismo mexicano*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2005, pp. 13-36.

La segunda noción insistía, por el contrario, en el carácter omnipotente de la soberanía nacional del centro hacia los estados.⁶³

El 17 de junio de 1823 la provincia de Zacatecas fue declarada “*estado libre y federado con los demás que componen la grande nación mejicana, bajo la forma de gobierno popular representativo y federado*”.⁶⁴ Estos pronunciamientos se sucedieron antes del Acta Constitutiva y de la Constitución Federal de 1824.

Aun con los Tratados de Lagos, el radicalismo de Jalisco y Zacatecas siguió dando muestras de la falta de acuerdos y consenso sobre el sentido uniforme de la soberanía. Por más que se haya firmado que ambos estados tenían competencia en sus asuntos internos en tanto nos obstaculizaran la felicidad de la nación, los años subsecuentes terminaron por definir a este primer federalismo mexicano como un sistema confederado, donde las legislaturas asumían la dirección y el poder de mando, en suma, la soberanía.

La soberanía fue un término clave para imaginar los límites de esa “nación imaginada”, las competencias administrativas y la facultad de los poderes constitucionales generales y estatales.

Existieron otras provincias como: *Provincias Internas de Oriente*, integradas por: Nuevo Santander, Nuevo León, Coahuila y Tejas; *San Luis Potosí*, por: San Luis Potosí, Guanajuato y Querétaro; *Guatemala*, por: Guatemala y Chiapas; *la Nueva España* por: Oaxaca, Puebla, México, Michoacán, Veracruz y Tlaxcala; *Provincia de Yucatán*, por: Yucatán, Campeche y Tabasco.

La división de poderes fue una de las más importantes transformaciones jurídicas y políticas de tránsito del antiguo orden

⁶³ Sobre la construcción del federalismo mexicano y el problema de competencia político-administrativa entre los estados y el centro, véase a Carmagnani, Marcello “El federalismo liberal mexicano”, en Marcello Carmagnani (coord.), *Federalismos latinoamericanos, México-Brasil-Argentina*, México, Fondo de Cultura Económica-Fideicomiso Historia de las Américas-El Colegio de México, 1993, pp. 135-179.

⁶⁴ *Acta Constitutiva del Estado de Zacatecas*, Imprenta de la Sociedad Patriótica a cargo de Guerra, 1826.

monárquico al establecimiento del federalismo mexicano; efectivamente, durante el siglo XVIII fue materia de discusión y análisis entre los principales escritores de Europa, como Montesquieu en *El Espíritu de las Leyes*; Jeremías Bentham y su *Compendio de los tratados de legislación civil y penal*; la obra denominada *Ciencia de la Legislación* de Cayetano Filangieri, o el *Curso de política constitucional* de Benjamín Constant. La división de poderes y la preocupación por estudiar y proponer materia legislativa fue el tema de su tiempo.⁶⁵

La Constitución de Cádiz de 1812 marcó un nuevo paso: la nación española redefinía el pacto no ya entre el soberano y sus vasallos, sino entre la nación y ciudadanos. El monarca quedaba subsumido en la soberanía de la nación. Éste fue un paso de gran relevancia para el nuevo orden jurídico hispano. El hecho de que se declara en el artículo 3o. que la soberanía reside esencialmente en la nación, significó una ruptura jurídica con respecto al antiguo régimen monárquico.

La base teórica en la que descansó este principio fue la división de poderes; según el artículo 14 de esta Constitución estableció una forma de gobierno mixta, con una monarquía moderada hereditaria. Fue en los artículos 15, 16 y 17 donde se estableció el principio de división de poderes, y de esta manera la potestad de hacer leyes recae en las Cortes y el rey; la potestad de aplicarlas en el rey y la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley. Puso fin a la concepción de que la soberanía era concebida como el poder supremo *summa potestas*, por encima del cual no hay ningún otro poder.

El documento constitucional de 1812 estableció que era facultad de las Cortes, entre otras, decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales; pues además de establecer un tribunal

⁶⁵ Acevedo Hurtado, José Luis y Terán Fuentes, Mariana, *Primer Libro de Actas de sesiones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas 1825-1829*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2009, p. 11.

para las Cortes, cada *audiencia* atendería las causas de los juzgados inferiores dentro de su territorio, así como la suspensión y separación de competencias. De esta manera, en el *Arreglo de tribunales de 1812* se decretó que hasta que se hiciera la división del territorio español, prevenida en el artículo 11 de la citada Constitución, seguiría una Audiencia en cada una de la provincias de la monarquía que existían hasta la época, a saber: Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla y Valencia. En ultramar las audiencias continuarían ejerciendo sus funciones en los territorios de Buenos Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, *Guadalajara*, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fe.⁶⁶

Las facultades de estas *audiencias* serían conocer en segunda y tercera instancias las causas civiles y criminales que les remitiesen por los jueces de primera instancia de su distrito fuere en apelación o en los casos que así lo previniese la Ley. La Audiencia de Guadalajara (a la que estuvo jurisdiccionalmente sujeto Zacatecas) conocía de los recursos de protección y los de fuerzas que se introducían de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio (incluidos los recursos de nuevos diezmos que antes conocía el Consejo Real).

Más tarde, en 1814, cuando se publicó la Constitución de Apaztzingán firmada por José María Morelos, se señaló que este Supremo Congreso Mexicano permanecería el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo, además se crearían dos corporaciones: el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia. Fue la primera norma fundamental en México en declarar la independencia de manera absoluta, al proponer sustituir la monarquía española por un sistema de administración que “reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos la conduzca a la gloria de la independencia”. Según esa Constitución, el Supremo Tribunal de Justicia sería electo por el Congreso, se integraría por cinco individuos, iguales en autori-

⁶⁶ *Ibidem*, p. 13.

dad, turnando por suerte la presidencia cada tres meses y con las mismas calidades que un diputado del Supremo Congreso.

Una diferencia importante entre la Constitución Gaditana de 1812 y la de Apatzingán de 1814 radicó en que la primera se refiere a la instalación de Audiencias, y la segunda ya no las menciona, sino que ahora señala que el Tribunal será responsable de conocer las causas civiles y criminales en segunda y tercera instancia. En 1812, con el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano se ratificó la facultad de aplicar las leyes en los casos particulares que se controvirtiesen en juicio a los tribunales elegidos por la ley.

Respecto a la división de poderes en el federalismo mexicano, a partir de la Constitución Federal de 1824 el Poder Judicial de la Federación residió en la Corte Suprema de Justicia, en tribunales de circuito y en juzgados de distrito. La Corte Suprema de Justicia se integró de once ministros, distribuidos en tres salas y un fiscal, nombrados por la Cámara de Diputados. En el artículo 160, la Constitución Federal de 1824 estableció que el Poder Judicial de cada estado se ejercería por los tribunales que estableciera la Constitución; las causas civiles y criminales fenecerían hasta la última instancia y ejecución de la última sentencia. Se eliminaron las audiencias territoriales.

Los argumentos que tuvieron más peso en la difusión del federalismo en México en sus primeros años fue el resolver los asuntos administrativos en la propia entidad federativa. Los voceros del federalismo con tintes radicales como Prisciliano Sánchez, Francisco García Salinas, Valentín Gómez Farías, Manuel González Cosío, Juan de Dios Cañedo, adujeron la tesis de que las entidades eran soberanas en sus asuntos internos. En 1824 fueron Jalisco y Zacatecas quienes se distinguieron por su radical postura y señalaban que pretendían abrogarse la soberanía, firmaron los *Tratados de Lagos* en los cuales se establecía la dimensión compartida de la soberanía: la administración de asuntos internos correspondían a los estados, y la defensa de la soberanía en el ámbito externo, a la nación.

Efectivamente, el 18 de julio de 1823 se reúne la Diputación Provincial de Zacatecas y crean lo que se ha denominado Acta de Zacatecas, en la que se dice: “(...) La falta de atención del Congreso de México ha suscitado convulsiones peligrosas dirigidas a conseguir por medios violentos lo que debiera haberse logrado por la razón (...)”.⁶⁷

Corroborando, tenemos que las provincias que se declararon federales —en franca rebeldía con los Tratados de Córdoba y las pretensiones monárquicas de Iturbide— son Oaxaca, Yucatán, Jalisco, Zacatecas, Durango. Teniendo evidente relación Jalisco y Zacatecas, en su defensa al sistema federalista, a tal grado que la proclama de Guadalajara asume una posición hostil respetable frente al centralismo; los zacatecanos por su parte a través de los generales del ejército manifiestan estar en contacto y comunicación con Guadalajara para auxiliarse mutuamente.

Un dato interesante en la gestación y desarrollo del sistema de gobierno republicano y federal en nuestro país resulta, por ejemplo, que el estado de Chiapas en el año de 1820, un 18 de octubre, declara su independencia de Guatemala y se constituye en *intendencia* y nombra su Diputación al Constituyente referido. Más tarde, en 1822, al establecerse el Congreso Constituyente, el número de Diputaciones Provinciales llega a quince, siendo éstas: Nueva Vizcaya, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Provincias Internas de Oriente, Zacatecas, Nueva Galicia, Guanajuato, Michoacán, México, Puebla, Veracruz, Oaxaca, Yucatán y Chiapas.⁶⁸

⁶⁷ Calvillo, Manuel *et al.*, *La República Federal mexicana: gestación y desarrollo*, editado por Organización Editorial Novaro, obra conmemorativa de la fundación de la República Federal y de la creación del Distrito Federal en 1824, s. f., t. I, p. 427.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 193.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

Las diputaciones —según lo explica Benson— tuvieron el control sobre su territorio, algunas al grado de declararse soberanas, como fue el caso de la de Zacatecas el 3 de abril de 1823, y otras independientes de un poder central que formalmente no se había establecido, como fue el caso de Jalisco.

El enfrentamiento entre las diputaciones y el Congreso que se negaba a convocar nuevas elecciones, ocasionó la radicalización de algunas de las diputaciones provinciales, entre ellas Jalisco y Zacatecas. Prisciliano Sánchez en su *Pacto Federal de Anahuac* reconocía que estaban excedidas las facultades de las diputaciones provinciales, pero el exceso lo justificaba por la falta de horizontes por parte de la unidad nacional: “*en virtud de la revolución (las diputaciones) tomaron por necesidad y conveniencia pública para hacer la salud de la patria un carácter distinto de aquel con que se hallaban investidas*”.⁶⁹ Tenían claro que el principal debate estaba en torno a la soberanía. Las diputaciones eran representantes de un pueblo soberano, por tanto, ante la ausencia de un poder central, no reconocían la soberanía en otra institución.

Bajo este escenario de oposición al absolutismo, se firmó el Plan de Casa Mata,⁷⁰ el 1o. de febrero de 1823. Un mes antes se

⁶⁹ Vega, Mercedes de, “Soberanías en pugna: del unionismo al federalismo radical. Zacatecas, 1821-1825”, en Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1812-1827*, p. 219. En la *Glosa histórica de Zacatecas* se exponen que los ayuntamientos preexistentes eran Zacatecas, Sombrerete, Fresnillo, Pinos, Jerez y Aguascalientes. A ellos se sumaron para 1820 San Cosme, Pánuco, Rincón de Romos, Juchipila, Jalpa, San Juan Bautista del Mezquital, San José de la Isla, Monte Escobedo, Mazapil, Asientos de Ibarra y Guadalupe. Vega, Mercedes de y Ortiz Escamilla, Juan, *Los acontecimientos políticos*, citado por Vázquez, Josefina Z., *El establecimiento del federalismo en México, 1812-1827*, p. 29.

⁷⁰ Casa Mata era un almacén de pólvora cerca de Veracruz. *El Plan de Casa Mata* proclamado en febrero de 1823 por Antonio López de Santa Anna al que posteriormente se le unirían Vicente Guerrero, Nicolás Bravo y jefes del ejército imperial (el propio ejército de Iturbide) como Echeverri, Cortázar y Lobato.

había celebrado en la ciudad de México la jura del emperador Agustín I con bombo y platillo. El héroe de Iguala, que pasó a la historia como el hombre visionario que consumó las glorias de la independencia, dos años después era puesta en duda su imagen pública, su decoro y su honor. La imagen del emperador se quebraba y las diputaciones estaban fortalecidas. El plan de Casa Mata fue la coyuntura en la que se dibujó con claridad que las diputaciones podían abrogarse la soberanía. El peso que el Plan le dio al Congreso lo animó a descalificar a Iturbide invalidando su proclamación. Abiertamente estableció la no obediencia a las órdenes de Iturbide. *Tendrá que responder a la nación...* El plan de Casa Mata abogaba por la construcción de una nueva legitimidad.

Antonio López de Santa Anna, desde Veracruz, se pronunció por la República, desconociendo al emperador. La nación quedaba en libertad para constituirse según el voto de las provincias. El Congreso se declaró titular de la soberanía de la nación en calidad de constituyente. El 30 de marzo de 1823 se nombró un triunvirato para formar el Supremo Poder Ejecutivo con el carácter de provisional con Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete.⁷¹

Tenía la intención de reinstalar el Congreso y declarar nulo el imperio, no reconociendo a Iturbide como emperador de México (véase Primer Imperio Mexicano). Cambió así este documento la forma del Estado mexicano de Monarquía a República y provoca la ascensión al poder de Guadalupe Victoria, lo que convierte a este último en el primer presidente de la República mexicana. Las conspiraciones masónicas tenían el propósito de derrocar el Imperio de Iturbide a favor de la República, pero fueron descubiertas y disueltas. Entre sus miembros había 19 congresistas, que fueron encarcelados. Iturbide decide entonces disolver el Congreso e instalar una Junta Nacional Instituyente. Hubo varios levantamientos, entre los que destacó el levantamiento de diciembre de 1822. El líder ideológico de este levantamiento, entre otros, era Miguel Santa María, que más tarde atraería al movimiento al entonces resentido Antonio López de Santa Anna. Se percatan de la importancia de este movimiento cuando empieza a tomar fuerza, por lo que decide reinstalar el Congreso; que se ocuparía de decidir si Iturbide seguiría gobernando. Pero éste abdicó y se marchó a Italia.

⁷¹ Vázquez, Josefina Z., *El establecimiento del federalismo en México, 1812-1827*, cit., p. 29.

En su sesión del 16 de abril de 1823, la diputación provincial de Zacatecas además de escuchar la nulidad de la coronación de Iturbide fue testigo de la lectura en su sala capitular del *Manifiesto de los liberales de Guadalajara a sus conciudadanos*, cuya intención era establecer en esa capital un congreso provincial separado de las provincias interiores.⁷² Días después se advertía que sería tomado por traidor todo aquel que considerara a Iturbide como emperador.⁷³

Los pronunciamientos por la República fueron el rasgo común entre las distintas diputaciones provinciales. Una paradoja, el papel de Iturbide en su pretensión de ser el protagonista central de la monarquía mexicana desencadenó la necesidad de abrir la puerta a la posibilidad republicana y al eco de las provincias. La coyuntura demandaba con urgencia la convocatoria a elecciones para un segundo Congreso Constituyente. Bocanegra, en su papel de representante de la provincia de Zacatecas y miembro de la Junta Instituyente, fue de los que impulsaron la nueva convocatoria. El 17 de mayo de 1823, la diputación provincial de Zacatecas leyó el oficio de Valentín Gómez Farías y José María Bocanegra, sus diputados en el Congreso, solicitando la consulta al órgano provincial para ver si se contaba con su voto sobre “*si debía convocarse a nuevo Congreso que constituya a la nación*”.⁷⁴ En tanto no se instalara el nuevo Congreso, Zacatecas “*se federaría con Jalisco y otras provincias*”.⁷⁵

La impresionante capacidad de circulación de discursos y proclamas que llegarían a formar la opinión pública en aquellos primeros años federalistas, hizo que se reconocieran en el ambiente político la coincidencia en argumentos por defender la Fede-

⁷² Sesión del 16 de abril de 1823. *La diputación provincial de Zacatecas, cit.*, p. 129.

⁷³ Sesión del 30 de abril de 1823. *La diputación provincial de Zacatecas, cit.*, p. 139.

⁷⁴ Sesión del 17 de mayo de 1823. *La diputación provincial de Zacatecas, cit.*, p. 142.

⁷⁵ Vega, Mercedes de, “*Soberanía en pugna...*”, *cit.*, p. 227.

ración. Las provincias empezaron a ver como natural —por las circunstancias políticas del pasado inmediato— la adopción del sistema federal. Zacatecas, por ejemplo, conoció de lo que en Veracruz se opinaba sobre los problemas que acarrearía el centralizar en la ciudad de México los asuntos competentes a las provincias.⁷⁶

Las provincias de Jalisco (12 de mayo de 1823), Oaxaca y Yucatán se llamaron a sí mismas estados soberanos, con la decisión de allanar el camino para adoptar el federalismo como forma de gobierno y que el resto de las provincias las emularan al efecto. La diputación provincial de Zacatecas haría lo propio el 17 de junio de 1823 declarándose estado libre y federado con los demás que componen la grande nación mexicana, bajo la forma de gobierno popular, representativo y federado. Jalisco se convirtió en la capital de los federalistas y formalmente declaró su independencia y soberanía el 16 de junio de ese año.⁷⁷ La diputación convocó a un Congreso Constituyente para que formara su Constitución. Jalisco llegó a dictaminar la suspensión del cumplimiento de decretos y órdenes que emitiera el centro a través del Congreso o del Poder Ejecutivo. En tanto, la diputación provincial fue el máximo órgano de gobierno de la provincia. La diputación provincial de Jalisco

⁷⁶ “¡Viva la Federación y muera el centralismo! Representación dirigida de la ciudad de Jalapa al Exmo. presidente de la República, para que se reforme y no se destruya la Constitución federal de 1824”, México, impreso por Francisco C. Torres en la calle de las Escalerillas.

⁷⁷ “En la ciudad de Guadalajara a 16 de junio (...) dijeron: *Que la voluntad de todos los pueblos de la provincia por el sistema de gobierno representativo federado, está manifestada del modo más claro y decisivo: que la diputación tiene adoptados los propios sentimientos y debe conformarse con la voluntad de los pueblos que tiene el honor de representar; y que en consecuencia de esto, y de lo resuelto por esta misma corporación (la diputación provincial) en sus sesiones de 9, 12, 28 y 30 de mayo último y 5 del corriente, declara que es llegado el caso de hacerse el pronunciamiento tan deseado, de erigirse esta provincia en Estado soberano federado, con los demás de la grande nación mexicana, con el nombre de Estado libre de Jalisco...*”. Bocanegra, José María, *Memorias para la historia*, p. 259.

co comunicó por escrito a todas las diputaciones “*excitándolas al establecimiento de una Federación general*”.⁷⁸

Zacatecas, Oaxaca, Jalisco y Yucatán se declararon estados libres y soberanos antes del Congreso Constituyente mexicano, lo que habla por una parte del poder que tenían las regiones dado el papel que ya habían ejercido las diversas diputaciones provinciales en cuanto a la administración y determinación de sus asuntos en su territorio, y por otra, se observa un proceso de unidad nacional que no terminaba por dibujarse, pues el centro no era reconocido por las regiones como el órgano rector que articulara a la Federación.

El radicalismo llegó más lejos por parte de Zacatecas y Jalisco que, frente a la actuación de Lucas Alamán y Nicolás Bravo—quienes rechazaron el pronunciamiento de las provincias como estados libres y soberanos antes de formar un Congreso Constituyente— promovieron la idea de constituirse como gobierno central.

El ejemplo que dieron Jalisco y Zacatecas en esta coyuntura muestra los problemas jurídicos, territoriales y de competencia administrativa que implicaban el reconocimiento de más de una dimensión de la soberanía. La soberanía dejaba de ser unitaria, y se potenciaba en su carácter plural. Soberanías compartidas. Compartidas entre el centro y las regiones.

Los Tratados de Lagos, firmados el 15 de agosto de 1823 entre Nicolás Bravo y los comisionados de las diputaciones provinciales de Jalisco y Zacatecas, ayudaron a que la Federación no se desmembrara. El radicalismo de Jalisco y Zacatecas se contuvo, pero se expresó algunos años más tarde en la coalición de Estados de Occidente.⁷⁹ Entre el Plan de Casa Mata y los Tratados de Lagos

⁷⁸ “Acta de Guadalajara.” *Ibidem*, p. 250.

⁷⁹ En los tratados de 1823, ambos estados reconocieron al Congreso y Supremo Gobierno de México como centro de unión de los estados de Anahuac. Los estados obedecerían las órdenes emitidas por ambos poderes en lo que tocara a la felicidad de la nación. Contribuirían con los gastos que les correspondiese para tal fin, así como con sus recursos y fuerzas para sostener su independencia

(de febrero a agosto de 1823) las regiones dominaron la determinación de convertir a la monarquía del Anahuac en Federación. El primer federalismo mexicano, de 1824 a 1835, tuvo la cualidad de tratarse de una Confederación, donde privó el poder centrífugo regional.

El conocimiento del desarrollo jurídico del estado de Zacatecas a través de sus Constituciones, implica por hermenéutica —y contrastación— de las diversas normas que nos han regido; exige, además, entender la evolución político-jurídica que la sociedad ha proyectado en nuestras leyes, y por tanto recuperar la necesaria referencia a la primera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de corte federalista.

Promulgada el 4 de octubre de 1824, la primera Constitución Federalista de México se encuentra integrada por un total de 171 artículos. Los diputados al Congreso Constituyente por Zacatecas fueron: Valentín Gómez Farías, Santos Vélez, Francisco García Salinas y José Miguel Gordoá.

La Constitución de 1824, al delimitar el territorio nacional, estableció en el artículo 2o. correspondiente al título I, que:

(...) comprende el que fue el virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía capitanía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de oriente y occidente, y el de la baja y alta California con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan (*sic*).⁸⁰

y libertad. El artículo 5o. estableció que los diputados del futuro Congreso no podrán elegir otra forma de gobierno que no fuese la de República federada. Jalisco y Zacatecas podrán elaborar sus Constituciones y arreglar sus gobiernos en lo interior “*pero en lo que interese al bien general de la nación se arreglarán los mismos congresos al o que se disponga en las bases de la federación y en la Constitución general de los Estados Federados*”.

⁸⁰ Calvillo, Manuel *et al.*, *La República Federal mexicana: gestación y desarrollo*, cit., t. II, p. 453.

Plantea que la forma de gobierno adoptada para su gobierno será la de una República, representativa, popular, federal, y, en el mismo título que plantea esto, en el artículo 5o. se hace alusión a las partes de esta Federación que son:

(...) los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla, de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Tabasco, el de Las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, *el de los zacatecas*, el territorio de la alta California, el de la Baja California, el de Colima, y el de Santa Fé de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.⁸¹

Como se nota en la emancipación se relegan los nombres significativos del pasado colonial; el Nuevo Reino de León será simplemente la Provincia de Nuevo León; Nueva Galicia será Jalisco —o como textualmente dice la Constitución de 1824: Jalisco—; Nuevo Santander será Tamaulipas; Nueva Vizcaya será Durango y Chihuahua y, por último, Nueva España será el país de México.

Efectivamente, fue largo el camino de nuestro pueblo para conformarse como nación; después de la guerra de independencia, los Tratados de Córdoba y el intento monárquico de Iturbide: “El Congreso aprobó el Acta Constitutiva de la Federación (estatuto provisional del nuevo gobierno) el 31 de enero de 1824, en el cual se establecía, en el artículo 6o., sus partes integrantes son estados independientes, libres, soberanos en lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior”.⁸²

Por esa época en nuestro país se imprimieron diferentes Constituciones, como la francesa, la norteamericana y la colombiana; también se presentaron proyectos y traducciones de importes es-

⁸¹ *Ibidem*, p. 454.

⁸² Cosío Villegas, Daniel *et al.*, *Historia general de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, t. II, p. 750.

critos de pensadores políticos en periódicos como *El Federalista*, planteando que, de alguna manera, tanto las Constituciones como los conceptos políticos podrían servir de modelos. La influencia de nuestros vecinos del norte para que siguiéramos su modelo y forma de gobierno, insistimos, será patente en la incisiva participación de Poinsett en la división de los insurgentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —primera de corte federalista— fue sancionada el 4 de octubre de 1824 por el Congreso General Constituyente. Vale recordar que asistieron como diputados representantes por Zacatecas: Valentín Gómez Farías, Santos Vélez, Francisco García Salinas y José Miguel Gordoá. Esta Constitución no resultó, por otra parte, sólo un documento al estilo de las leyes anglosajonas, sino también de gran contenido ideológico; sus autores habían tenido por objeto organizar y poner en funcionamiento el gobierno, así como la consagración de la soberanía popular. Quedó integrada por 171 artículos; en el último de ellos se incluyó el principio vitalicio de su vigencia. Nació un federalismo *sui géneris*, que aunque artificial, con más de 180 años, ha logrado consolidarse y tomar carta de naturalización; la Constitución hizo a los estados y no éstos a aquélla.

El Congreso General Constituyente expresó en el preámbulo que la citada Constitución: “Se expedía para fijar la independencia política, establecer y afirmar la libertad, y promover la prosperidad y gloria de la Nación Mexicana.”⁸³

El poder quedó a cargo del Ejecutivo y se otorgó suma importancia a la autonomía de los estados. La República federal mexicana quedó integrada por 19 estados y cuatro territorios, su artículo 2o. expresaba:

Su territorio comprende el que fue del virreinato llamado antes de la Nueva España, el que se decía capitanía general de Yucatán, el

⁸³ Silva Herzog, Jesús, *De la historia de México 1810-1938: documentos fundamentales, ensayos y opiniones*, México, Siglo XXI Editores, 1980, p. 31.

de las comandancias llamadas antes de las provincias internas de Oriente y Occidente, y el de baja y alta California é islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación en los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.

Por otra parte su artículo 5o. estableció, como ya lo señalamos, la integración territorial, reconociendo a Zacatecas como entidad federativa.

El título VI de esta Constitución reguló lo relativo a los estados de la Federación, y de él se derivó la autonomía de éstos para emitir sus Constituciones locales.

Dice Fernando Serrano Migallón que la representatividad en la Constitución de 1824, después de trescientos años de vida colonial, de dos intentos monárquicos y de un siglo completo desperdiciado en guerras civiles cuyo objeto de fondo fue la construcción de un modelo de nación y de Estado, principios que se mantienen vivos en esta época. La Constitución Federal de 1824 constituye el momento fundacional de nuestra identidad política; es, al mismo tiempo, el primer ejercicio de proyección ideológica para la construcción del futuro político de una nación que todavía estaba por construirse.

El texto constitucional afrontó la consolidación de la identidad nacional, las organizaciones políticas intermedias y el nexo entre gobernantes y gobernados.

Mucho se ha dicho sobre las influencias que se dejan sentir en la Constitución de 1824. El tema de la representatividad permite apreciar el hecho de que existe un verdadero ejercicio de originalidad en su creación. El constitucionalismo norteamericano busca su origen en la lucha de la humanidad por su emancipación, ni siquiera se reconoce como heredero de la revolución británica, sino como hijo legítimo de la Ilustración, por ello, Thomas Paine, en sus escritos políticos, dice que el Congreso de Virginia tenía "...el poder de volver a empezar el mundo... la causa de América es en gran medida la causa de toda la humanidad".

Por su parte, el constituyente de 1824 pretende resolver problemas nacionales a través de instituciones nacionales, busca encontrar el mejor gobierno y la mejor forma de Estado para el país. Brading señala, por ejemplo, que Mier y Bustamante, aunque herederos también, como los colonos norteamericanos, de las ideas ilustradas, prefirieron una expresión histórica, religiosa e intensamente particularista, dirigida al ansia criolla de libertad que no cesaba de pensar en los dramáticos acontecimientos de la conquista y en las figuras de Cortés y Moctezuma; la nación mexicana, entonces, nace para crear y hacer funcional la unión de los criollos y las castas en contra de los peninsulares. El paso siguiente lo constituye la construcción de un gobierno propio, que represente y exprese los sentimientos nacionales y que pudiera satisfacer sus necesidades.

Los constituyentes de 1824 se encuentran en un momento histórico difícil, acaso el más difícil de la historia nacional. Por una parte, el desastre del primer imperio (sueño de Iturbide) condujo a una dramática atomización de las fuerzas políticas, económicas y militares; por la otra, la nación se encuentra dividida y en evidente riesgo de caer en una guerra de castas que habría hecho posible la restauración de los borbones o una dispersión de lo que hoy es el territorio nacional. En ese panorama, la única salida fue la construcción del Estado a través de un ejercicio inédito en la historia mexicana, la creación de las instituciones a partir de una auténtica Constitución.

Crear la relación entre la nación y su gobierno, a través de la representatividad, fue uno de los grandes méritos de la Constitución de 1824; si se quería que los poderes federal y local obraran a la vista del pueblo y no como representantes del despotismo, era necesario que la soberanía residiera en el pueblo y que el ejercicio del poder se realizara a través de representantes elegidos popularmente, esto es, la conformación de la voluntad pública tal y como hoy la conocemos. Al mismo tiempo, si se quería también que esos representantes se equilibraran unos con otros, no había

mejor solución que un régimen federal basado en el sistema representativo.

Para el constituyente era necesaria una manifestación de la voluntad soberana de la nación de modo que se efectuara el acto creador del Estado y de sus instituciones, dejando en manos del pueblo la posibilidad de su evolución a través de sus representantes.

Ya el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana señalaba en su artículo 3o. que la titularidad de la soberanía recaía en la nación y le reconocía su derecho exclusivo para establecer, por medio de sus representantes, la forma de gobierno y las leyes fundamentales de la República; este artículo tuvo su complemento en el artículo 171 de la Constitución: “Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la Federación y de los estados”.

De hecho, el debate por la representatividad en la Constitución de 1824 estuvo acompañado de un fenómeno político de grandes dimensiones que incluyó a todas las provincias y que llevó entre julio de 1823 y enero de 1825 a que cada una de ellas estableciera sus propios congresos constituyentes, mismos que las transformarían en estados federados. Esto significa que la representatividad nace como un reclamo tanto de las fuerzas políticas como de la propia población que anhela participar en la toma de las decisiones más importantes para la vida de la nación.

Algunos diputados contaban con importantes ejercicios de consulta dentro de sus provincias, por ejemplo Gómez Farías, quien publica en ese momento su texto: *Voto general de los pueblos de la Provincia Libre de Xalisco, denominada hasta ahora Guadalupe, sobre constituir su forma de gobierno en República Federada*; en ese documento consignó más de 100 votos de corporaciones, pueblos y ayuntamientos a favor de la Federación.

Este ejercicio de consulta, que podrá considerarse democrático o no, muestra que en la Constitución de 1824 existe una relación directa entre sus conclusiones políticas y la búsqueda de su le-

gitimidad. Con ello se va más allá del principio de que la Constitución debe reflejar el equilibrio de las fuerzas políticas, para establecer que sus enunciados deben ser también legítimos. Al argumento de Gómez Farías se suman voces como la de Manuel Diego Solórzano, diputado por Valladolid.

Por otra parte, el debate en torno a la representatividad de los órganos de gobierno se centra en la capacidad de los mexicanos para crear instituciones propias adecuadas a su espíritu y necesidades, principio cuestionado por Carpio y Mier, entre otros. A ellos respondieron diputados como Juan de Dios Cañedo, señalando que “alegar la falta de ilustración es tomar el efecto por la causa”, lo que identifica a la política liberal que buscó, desde sus primeros momentos, elevar las condiciones de vida de la población.

Es importante hacer notar que la defensa del principio representativo, como se repetirá en el federalismo, se inclina por la formación de un movimiento político del México independiente que desencadenará su marcha histórica, aun al costo de no lograr objetivos inmediatos.

Juan Bautista Morales señala la conciencia con que los constituyentes de 1824 realizaron de su trabajo; en su participación dijo:

Las conmociones son indispensables en toda transición política y las padece España por su Constitución sin que nadie niegue la conveniencia de que exista una Constitución. En México no existe aún el pacto por falta de Constitución y se vive en estado de provisionalidad. Si la nación no sabe lo que es la federación, tampoco sabe lo que es la república central ni la monarquía; y si ello es razón para no concederla también lo será para no dar ningún gobierno. Mas la nación desea la federación y ello basta. La ilustración será efecto y no causa del sistema; no obstante, existe esa voluntad como lo demuestran las proclamaciones federales mismas... si se alegan y los hábitos y las costumbres de trescientos años, será necesario que venga un Borbón a regirnos bajo el gobierno absoluto, porque en él nacimos y nos educamos.

El artículo 4o. de la Constitución de 1824 fue aprobado el día 16 de diciembre de 1823, el principio representativo se aprueba con setenta y dos votos, entre ellos el del propio padre Mier; en contra diez, incluido el de Carlos María de Bustamante; cinco son de la provincia de México, uno por Tlaxcala, uno por Chihuahua, uno por Sinaloa, uno por Puebla y el último por Veracruz.

En estricto sentido, la República representativa, popular y federal mexicana nace ese 16 de diciembre. Al promulgarse la Constitución de 1824, se logró definir el ser de la identidad política de México, decisión hecha en su momento y de acuerdo con su posibilidad histórica, como afirmó O’Gorman, pero con la firmeza suficiente para iniciar la historia constitucional como la República que seguimos y seguiremos siendo.

La Constitución de 1824 se erige no sólo como la primera de nuestras Constituciones, sino como el primer proyecto político nacional de largo aliento. Hoy, después de 180 años, podemos ver en ella no sólo el inicio de nuestra vida constitucional, sino el establecimiento del marco ideológico mínimo que dio y da sentido a la vida política nacional; ahí está su mérito y su genio, ahí está el inicio de nuestra vida como Estado.

El proceso de establecer el federalismo en nuestro país se generó desde la exigencia que hacían las diputaciones provinciales hacia el centro político del país, la ciudad de México: “(...) a través del movimiento de 1823 de las diputaciones provinciales de Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí, Querétaro, Zacatecas, Guanajuato, Puebla, Oaxaca y Yucatán el sistema federal fue exigido para nuestro país (...)”⁸⁴

La historia oficial mexicana señala que el federalismo en México se gestó:

- Al consumarse la independencia en 1821, no eran varios estados los que surgieron a la vida independiente, sino,

⁸⁴ González Oropeza, Manuel, *El federalismo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 22.

un Estado unitario que correspondía al del antiguo virreinato; por tal razón, los diputados al primer Congreso Constituyente no representaban a entidades autónomas, sino que se declararon entidades unidas al estado y luego enviaron al Congreso sus representantes.

- La ambición monárquica de Iturbide generó una lucha armada encabezada por Santa Anna —Plan de Casamata—, al triunfo de éste y caída del Imperio se reinstaló el Constituyente, exigiendo algunas provincias la inmediata implantación del sistema federal amenazando con la segregación.
- Tal situación generó el llamado a un Segundo Congreso Constituyente en el año de 1823, y se les reconoció voto a las provincias enumerándose a 23, para que nombrasen sus representantes.
- Ese Congreso Constituyente inició sus labores el 5 de noviembre de 1823 y posteriormente, el 31 de enero de 1824, expidió el acta constitutiva. Estipuló en su artículo 5o. la forma federal de gobierno, y en su artículo 7o. enumeró a los estados de la Federación:

Artículo 7º Los Estados de la federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-León y los Tejas; el interno del norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de Los Ángeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas (...).⁸⁵

⁸⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México: 1808-1997*, 20a. ed., México, Porrúa, 1997, pp. 154 y 155.

Fue el Acta Constitutiva el documento que consignó la primera decisión genuinamente constituyente, y en ella aparecieron por primera vez, de hecho y de derecho, los estados; en lugar que los estados hubieran dado el acta, el acta engendró a los estados. Los estados no hicieron la Constitución, sino que ésta los creó.

Zacatecas pagó su rebeldía y apoyo al federalismo, e inclusive la batalla en Zacatecas entre Francisco García Salinas y Santa Anna también significó la derrota del sistema federal en esta época. Para completar su obra, Santa Anna, mediante el decreto del 23 de mayo de 1835, declaró separado a Aguascalientes de nuestro estado.

III. CONSTITUCIONES DE ZACATECAS, SIGLO XIX

1. *La Constitución del Estado Libre Federado de Zacatecas de 1825*

Señala Elías Amador que era costumbre en México, en los tiempos del gobierno colonial, que los militares y las bandas de sus cuerpos celebraran con demostraciones de regocijo la llamadas Pascuas de Reyes; pero como el año de 1825 ya estaba establecido el sistema federal en Zacatecas se procuraba ir extirpar algunas costumbres y prácticas heredadas del sistema español, no permitió el comandante general que siguiera festejándose aquí dicha Pascua por parte de sus subalternos, habiendo sido desde entonces condenada al olvido esa añeja costumbre.

El 26 de febrero de 1825 el Congreso del Estado, atento todavía a las liturgias o a las etiquetas del orden oficial, decretó la clase de uniforme conque los miembros de los ayuntamientos y juntas municipales debían presentarse en las asistencias públicas. Uniforme que debía constar de casaca azul turquí, con vivos y botones amarillos y sombrero negro montado, usanza que duró hasta cerca de la mitad del siglo.

Pero lo que más preocupaba a dicho Congreso era la carta política, puesto que ya la República acababa de adquirir la suya. Se

nombró una comisión que presentara un proyecto, el cual maduramente discutido y aprobado se elevó a la categoría de ley el mes de febrero y el 12 de marzo fue decretada la forma en como debía prestarse el juramento respectivo, señalándose el 3 de abril para tal ceremonia. Un repique general en todas las poblaciones principales del estado debía anunciar al pueblo tan interesante y augusta ceremonia, la que se celebró con el entusiasmo y brillo posibles en casi todo el estado.

En la ciudad de Zacatecas, aparte de las ceremonias oficiales y de las demostraciones populares respectivas, el Congreso quiso perpetuar el acontecimiento con un hecho que hará también perpetua la memoria de sus patriotas y progresistas miembros. Por decreto del mismo Congreso se inauguró el día referido una *escuela normal* de enseñanza mutua, que se puso bajo el inmediato cuidado del ayuntamiento y de la inspección del gobierno del estado, el cual la dotó con la suma de \$1,500 anuales para su sostenimiento. Ese primer plantel de enseñanza profesional llevó el nombre de *Escuela de la Constitución*. Ignoro quién sería la persona que comenzó a dirigirla; pero de todos modos, el Congreso de Zacatecas supo colocar, entre los gloriosos trofeos de tan solemne festividad, una joya que iba a alumbrar con vividos fulgores el sacrosanto recinto de la ilustración, hasta entonces envuelto en el polvo y la obscuridad del abandono más degradante y punible.

También el Congreso intentó sellar con otro acto de generosidad no menos recomendable la fiesta mencionada, pues mandó se concediera indulto general para todos los reos que reportaban prisión por delitos leves.

La naciente sociedad de *Amigos del País* tomó en esa fiesta una parte espontánea e interesante, y entre sus miembros se distinguió don Fernando Calderón, quien recitó una bella composición en verso, alusiva a ese patriótico acto, y que probablemente fue uno de sus primeros ensayos en el arte de la poesía.

Zacatecas se declaraba libre e independiente de los demás estados de la nación mexicana. Las relaciones que definen a la nación,

desde el documento constitucional de 1825, fue la de “Confederación general” de todos los estados.

Fueron objeto de agenda en la legislatura del estado, en primer lugar, la preparación del proyecto constitucional y decretar, derogar e interpretar las leyes; nombrar a través de la formación de ternas a los gobernadores del estado; atender la división de las grandes propiedades, así como las inversiones del capital extranjero en las minas zacatecanas, en especial el inglés; discutir y definirse en torno a la expulsión o permanencia de los españoles en el territorio del estado. Asimismo asegurar el fortalecimiento de la milicia cívica a través de su reglamentación y apoyo financiero por parte del estado; discutir temas políticos, en particular los que se refirieron a movimientos populares fraguados en distintos focos del estado (Vetagrande, Mazapil, Sombrerete);⁸⁶ ordenar la hacienda pública, establecer el método de recaudación y propiciar la colaboración con los distintos ayuntamientos en este rubro administrativo;⁸⁷ decretar medidas como la extinción de diputaciones de minería; la autonomía en materia de comercio con respecto al Consulado de Comerciantes de Guadalajara;⁸⁸ el inicio de la prensa a través del *Correo Político* y de la *Gaceta del Supremo Gobierno del Estado de Zacatecas*.

⁸⁶ Sobre el caso de los motines de Sombrerete ocurridos entre los días 11 y 17 de enero de 1829, Rosalina Ríos ha realizado un detallado estudio en el que intervinieron factores similares que antecedieron el motín del Parián de la Ciudad de México, como a factores internos. La autora establece una crítica con respecto a las interpretaciones que ven en el motín un caso aislado o las que lo atienden como una expresión de bandidos en territorio zacatecano. Ríos explica que se trata de la emergencia de los movimientos populares que se sucedieron a lo largo del siglo XIX en la lucha por demandas sociales, económicas y políticas específicas. *Formar ciudadanos*, pp. 49-85.

⁸⁷ El estado buscó asegurar para sí la administración de las rentas públicas, en particular, los diezmos.

⁸⁸ Vega, Mercedes de, “La creación de un estado federal”, *Glosa histórica de Zacatecas*. La legislatura nombró para tal efecto un tribunal integrado por tres comerciantes zacatecanos que asumiría la jurisdicción que competía a Guadalajara.

El Congreso promovió, desde su sala, la formación de nuevas instituciones educativas y culturales que permitieron crear el marco para municipalizar la República. Uno de los principales temas de interés y preocupación por parte de los legisladores fue la recomposición del territorio estatal. Tanto la Constitución de 1812 como la de 1824 establecían que debía definirse el territorio cuando las circunstancias políticas lo permitieran. Los primeros años federalistas fueron el tiempo en que el territorio sufrió continuas transformaciones, lo que nos habla de estrategias geopolíticas de las clases gobernantes y grupos de poder financiero que encabezaban los diferentes estados de la República. Las tensiones no esperaron. El territorio fue objeto de continua comunicación entre las legislaturas y de jalones entre la diputación local y los ayuntamientos.

En su capítulo II, la Constitución del estado declaraba que su territorio sería el mismo que llegó a tener el de la intendencia con sus partidos de Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango; se agregaba en esta nueva carta, el partido de Villanueva. Los partidos de Colotlán y Bolaños por el momento seguían bajo la jurisdicción territorial de Jalisco.

Hacia 1824, Jerez se había elevado al rango de cabecera de partido y Tlaltenango al de villa, lo que les permitía tener una mejor posición para su representación. Desde el ayuntamiento jerezano se mandaba una misiva al Congreso del estado de Zacatecas, donde se expresaban las razones de la nueva condición política que detentaba.

Estos son pasos que al mismo tiempo que honran a los lugares, les aumentan su población, les activan su comercio, se da vida a la agricultura y hacen renacer las benéficas artes. Dan una emulación a sus vecinos, los llena a un justo orgullo, los desarraiga de sus vanas preocupaciones de la ominosa esclavitud en que habían gemido (...) Los nacientes pueblos se animan a estos ejemplos, se esfuerzan en merecer la atención de los padres de la patria, dan vuelos gigantescos hacia su engrandecimiento y en un punto, se

ve salir del polvo otro pueblo que aumenta la fuerza y la riqueza del estado.⁸⁹

Uno de los fenómenos que llama la atención es la necesidad del reconocimiento de cabeceras de partido o el de villas. El caso que citamos ilustra esta necesidad en varios planos: se tiene la posibilidad de acceder a recursos para su desarrollo y se fomenta la riqueza del estado. Alicia Hernández ha estudiado el fenómeno de la proliferación de ayuntamientos en el periodo de 1812-1814. En el bienio se organizaron casi 900 ayuntamientos constitucionales, sobre todo en las regiones con fuerte presencia indígena. Uno de los procesos que se desató con la formación de ayuntamientos desde la influencia de la Constitución de Cádiz fue la composición del ayuntamiento interétnico: “propició que se superaran, en muchas regiones las viejas barreras étnicas, eliminando casi definitivamente la división existente entre cabildos de indios y cabildos de españoles. La gran novedad fue el nacimiento del ayuntamiento interétnico”.⁹⁰

José Antonio Serrano, por su parte, ha estudiado el aumento en el número de los ayuntamientos como un impacto directo de la tradición constitucional de Cádiz. El que las comunidades demandaran su propio ayuntamiento supone el transformar las rutas de representación al sustituir su representación en un cabildo alejado de su comunidad, por uno que tiene relación directa con los problemas cotidianos de comunidades y pueblos. Por otro lado, el contar con ayuntamiento supone un proceso de mayor alcance al tener la posibilidad de que la voz de su comunidad sea escuchada en otras dimensiones de la representación, como es el caso del Congreso del estado.

⁸⁹ AHEZ, Fondo Poder Legislativo, Serie Correspondencia, Subserie Gobierno del Estado, 4 de abril de 1824, caja 1.

⁹⁰ Hernández Chávez, Alicia, *La tradición republicana del buen gobierno*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas, 1993, p. 25.

Fueron objeto de discusión territorial posteriormente los partidos de Sombrerete (pretendía agregarse a Durango), Calvillo (no quería pertenecer al estado de Aguascalientes y pretendió agregarse a Zacatecas), y el propio Aguascalientes, que en 1835 se constituyó como entidad autónoma.

En las pugnas por el territorio, la lógica que privó durante la primera etapa *confederalista* fue el predominio de las regiones a través de sus legislaturas, sobre el centro. Sin embargo, en el interior de las propias regiones se dio el mismo tipo de relación entre el estado y los partidos: mientras que la legislatura estatal promovía la unidad territorial de la entidad, partidos como el de Sombrerete buscaron, al término de la década de los veinte deslindarse por sus justas causas, es decir, por la cercanía con respecto a Durango y porque eclesiásticamente pertenecía a la Diócesis de aquel estado. El Congreso zacatecano no aceptó la petición de los representantes de Sombrerete alegando que se trataba de asuntos en el interior del estado y que era la misma entidad la que tenía que resolverlos. Como los legisladores lo llamaron, se trataba de resolver los asuntos domésticos.

La relación entre el partido de Aguascalientes y Zacatecas ha sido explicada por Jesús Gómez Serrano. Desde 1803 cuando se decretó que los partidos de Juchipila y Aguascalientes serían parte de la intendencia zacatecana ya se asomaban problemas de competencia entre las autoridades locales y comerciantes de Aguascalientes con el cabildo de Zacatecas. En 1825 se separó de Aguascalientes el pueblo de indios de San José de la Isla y se integró el de Huejúcar. Con ello se volvió un territorio demográficamente fuerte, con tradición comercial, política y cultural que podía competir con las instituciones instaladas en la ciudad de Zacatecas. Se fue dibujando en las relaciones de competencia la necesidad por parte de Aguascalientes de autonomía política. Esto fue lo que motivó toda una serie de conflictos que se redefinieron no solo con la política interna del estado, sino precisamente con el

contexto nacional de forzar a la Federación hacia el predominio de la esfera central.⁹¹

Podemos hablar de la existencia de dos fuerzas encontradas: la defensa de la soberanía compartida entre la unión de las entidades hermanas, y la posición centralista encabezada por las capitales de los estados —en el caso, la legislatura de Zacatecas—. Una lógica encontrada que hizo que se continuara en la definición de los territorios que ocupaban las entidades federativas. Tenemos entonces varios planos: la recomposición del territorio de Zacatecas con los casos de Sombrerete, Juchipila, Bolaños y Aguascalientes. Otro plano: su posición frente a la tendencia centralizadora de Santa Anna; lo que dio pie a la formación de la liga de estados de occidente.

Hacia 1835 el estado de Zacatecas quedó conformado por los siguientes partidos y municipalidades:

Partidos y municipalidades del estado de Zacatecas ⁹²			
<i>Partido</i>	<i>Municipalidad</i>	<i>Fecha en que estableció</i>	<i>Número de habitantes</i>
Zacatecas	Zacatecas	1820	20,873
	Pánuco	1820	3,174
	Guadalupe	1821	6,788
	Vetagrande	1825	3,955
	San José	1820	1,743
	Sauceda	Junta municipal	2,375

⁹¹ Gómez, Jesús, “Vocación autonómica y sanción de guerra. La creación del departamento de Aguascalientes en el contexto del enfrentamiento de Zacatecas contra el gobierno federal”, *Raíces del federalismo mexicano*, pp. 137-152.

⁹² Fuente: *Memorias presentadas por Francisco García Salinas*. www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/zacatecas/municipios.

Partidos y municipalidades del estado de Zacatecas			
<i>Partido</i>	<i>Municipalidad</i>	<i>Fecha en que estableció</i>	<i>Número de habitantes</i>
Fresnillo	Fresnillo	1824	11,449
	San Cosme	1820	3,464
	Valparaíso	1831	7,564
	San Mateo	Junta municipal	2,107
	S. Antonio Padua	Junta municipal	1,942
Aguascalientes	Aguascalientes	1824 (título de ciudad)	
	Asientos		
	Villa de Calvillo		
	Rincón de Romos		
	San José de Gracia		
	Jesús María		
Villanueva	Villanueva	1824	
	Tabasco	1824	
	Jalpa	1824	
Sombrerete	Sombrerete	1824 (título de ciudad)	
	Saín Alto	1824	
	Chalchihuites	1824	
Nieves	Río Grande	Con ayuntamiento	
	San Miguel	Con ayuntamiento	
	S. Juan del Mezquital	<i>id</i>	
Juchipila	Juchipila	1824	
	Nochistlán	1825	

Partidos y municipalidades del estado de Zacatecas			
<i>Partido</i>	<i>Municipalidad</i>	<i>Fecha en que estableció</i>	<i>Número de habitantes</i>
	Moyahua		
	Mezquital	Junta municipal	
Mazapil	Mazapil	1822	
Pinos	Pinos	1824	
	Ahualulco	1824	
	Ángeles	1824	
Jerez	Jerez	1824 (cabeza de partido)	
	Tepetongo	1823	
	Monte Escobedo	1820	
	Susticacán	1827	
Tlaltenango	Tlaltenango	(erigido en partido en 1824)	
	Teul	1833	
	Tepechtlán	1857	
	Atolinga	1814	
	Momax	1857	

La población del estado de Zacatecas en 1834 era de 331,781 habitantes. El 21.5 % del total correspondía al partido de Aguascalientes. De las 43 municipalidades, 14 establecieron su ayuntamiento en 1824 (lo que representa, con los datos que hasta el momento se tienen, el 32%), seis se establecieron posteriormente (dos de ellos con la Constitución de 1857). Esta modificación de la geopolítica zacatecana hizo que se estableciera una nueva *je-*

rarquía territorial, donde antiguas capitales, en relación con sus comunidades, vieron transformados sus nexos políticos y de representación. La revolución liberal gaditana se expresó en una nueva territorialidad que pisó fondo con la multiplicación de los ayuntamientos, en cuanto a una mayor representación política y una mayor exigencia por ser parte de la discusión nacional en materia de obtención de recursos, de control de procesos como el educativo, de una exigencia continua por hacerse cargo del buen funcionamiento de sus comunidades por parte de los propios vecinos. Éste fue uno de los aspectos de mayor relevancia que trajo consigo el liberalismo gaditano y se expresó en el constitucionalismo mexicano a través de la regulación y ordenamiento que encabezó el cuerpo municipal de su territorio: “el liberalismo gaditano socavó aun más la posición política de los patricios urbanos y, en cambio, multiplicó el influjo de los vecinos principales sobre el nuevo orden político posindependiente”.⁹³

A lo largo del siglo XIX, en particular durante la primera mitad de ese siglo, el ayuntamiento cobró una dimensión política que ayudó a formar la cultura de la representación en el marco federalista, en medio de álgidos momentos que amenazaban con la desintegración del territorio. Si bien se ha sostenido que el Poder Legislativo fue el que figuró en la primera República, los órganos municipales hicieron su papel al grado de delimitar, ajustar, definir, y, en suma, transformar la territorialidad de las entidades federativas. El caso del papel que tuvo el ayuntamiento de Aguascalientes en la delimitación del estado de Zacatecas no debe ser entendido como un hecho fortuito, aislado y explicado por una circunstancia menor, sino que fue parte de un fenómeno de rede-

⁹³ *Ibidem*, p. 24. Edgar Hurtado ha estudiado el fenómeno por el cual los antiguos vecinos de las comunidades confirmaron su capacidad para disponer de las aguas a través de la figura ayuntamiento, que con la tradición liberal gaditana, quedó asegurado su papel en la Constitución Federal de 1824 y la Constitución de Zacatecas de 1825. Los principales problemas ocasionados entre vecinos de comunidades cercanas en torno al agua fueron expuestos ante las autoridades municipales y fue el ayuntamiento la institución que resolvió estos conflictos.

finición del territorio federal donde los ayuntamientos —a través del conocimiento que tenían de sus cabeceras y comunidades, del ejercicio de su representación, de la conformación de clases políticas, de sus relaciones con otros ayuntamientos vecinos, de la transformación política dada a su vez la transformación de la jerarquía territorial como lo ha llamado Serrano Ortega— hicieron que esta cultura federalista efectivamente echara raíz en lo que se le llamó el territorio nacional.

El establecimiento de los ayuntamientos hace ver una política de centralización-municipalización en el interior de los estados. Mientras que Zacatecas fue una de las entidades que supo acomodar piezas para la defensa del federalismo en el contexto nacional, en el ámbito municipal se observa una política del control del poder por parte del Congreso del estado sobre los ayuntamientos, por más que éstos tuvieran facultades constitucionales para el ejercicio del gobierno. Zacatecas pudo ser perfectamente bastión del federalismo, pero me pregunto qué tanto le dio la espalda a los municipios como Sombrerete, Mazapil y Tlaltenango. Federalismo hacia fuera puede ser un absurdo, mientras no se conozca y analice el federalismo hacia adentro, es decir, hacia el enraizamiento en los procesos electorales, fiscales, sociales que se vivieron en los municipios. La hipótesis que dejo abierta en este trabajo es que el federalismo de corte radical expuesto por Zacatecas fue enfrentado por las fuerzas militares de Santa Anna y fácilmente desarticulado debido a las contradicciones en el interior de la entidad con los distintos municipios que la integraban, sobre todo en materia de distribución de recursos.

El primer código político de Zacatecas fue promulgado por el gobernador Pedro José López de Nava, y consignó la advocación de ser expedida en el nombre de Dios, trino y uno, supremo legislador de la sociedad, y de Jesús Cristo autor y consumidor de nuestra fe.

Se integró por un total de 198 artículos, ocho títulos y dada el 17 de enero de 1825; se estructuró del modo siguiente:

Título I. Disposiciones Preliminares

Capítulo I: El Estado de Zacatecas.

Capítulo II: Del territorio del Estado.

Capítulo III: De la religión del Estado.

Capítulo IV: De los derechos y obligaciones del los habitantes del Estado.

Título II. Del gobierno del Estado

Capítulo I: De la forma de gobierno.

Título III. Del Poder Legislativo

Capítulo I: Del Congreso o cuerpo legislativo de Estado.

Capítulo II: De la elección de diputados.

Sección 1a. De las juntas primarias.

Sección 2a. De las juntas secundarias.

Sección 3a. De la elección de diputados
al Congreso General.

Capítulo III: De la celebración del Congreso.

Capítulo IV: De las facultades y atribuciones del Congreso.

Capítulo V: De la formación de las leyes y su sanción.

Capítulo VI: De la publicación y los efectos de la aplicación de las leyes.

Título IV. Del Poder Ejecutivo

Capítulo I: Del gobernador del Estado.

Capítulo II: De las atribuciones del gobernador del Estado.

Capítulo III: Del secretario del Despacho del gobierno.

Capítulo IV: Del Consejo del Gobierno y de sus atribuciones.

Capítulo V: Del modo de suplir las faltas del gobernador.

Capítulo VI: De gobierno político de los partidos.

Capítulo VII: De las juntas censorias.

Capítulo VIII: De la instrucción pública.

Título V. Del Poder Judicial

Capítulo I: De la administración de justicia en general.

Capítulo II: De la administración de justicia en lo civil.

Capítulo III: De la administración de justicia en lo criminal.

Capítulo IV: De los tribunales.

Título VI. De la hacienda pública del Estado

Capítulo Único

Título VII. De las milicias del Estado

Capítulo Único

Título VIII. De la observancia de la Constitución, modo y tiempo de hacer variación de ella

Capítulo Único

Declaró que el estado de Zacatecas sería libre e independiente de los demás estados, pero formando parte de la Confederación mexicana. Su territorio, enunciaba, lo componían 11 partidos: *Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva*. Además señalaba a Colotlán y Bolaños.

La religión del estado sería la católica, apostólica y romana. Los ciudadanos tendrían derechos y obligaciones civiles para hablar, escribir, imprimir sus ideas, sufragar en las elecciones, ocupar puestos y funciones públicas y adquirir propiedad por medio de su talento, trabajo o industria, contribuir a los gastos públicos, etcétera.

La forma de gobierno adoptada por el gobierno del estado debería ser republicano, representativo y federado, y dividirse en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Éstas fueran las bases principales de dicha Constitución. Lo demás de ella se refiere a la reglamentación o al orden en que debían gobernar los Poderes Supremos del Estado, y las libertades o garantías que ella concedía al pueblo no eran todavía muy

amplias, pero por aquel tiempo no podía exigirse más de los legisladores encargados de dar al estado una primera Constitución política.⁹⁴

La primera Constitución política del estado de Zacatecas fue sancionada por el Congreso Constituyente el 17 de enero de 1825, fue firmada por los diputados constituyentes: Juan Román, Madano Fuentes de Sierra, Eusebio Gutiérrez de Velasco, José Francisco de Arrieta, Ignacio Gutiérrez de Velasco, Pedro Ramírez, Juan Bautista Martínez, Domingo Velásquez, Juan Bautista de la Torre, José Miguel Díaz de León y Domingo del Castillo.

Estableció en las disposiciones preliminares, título primero, que el estado de Zacatecas sería un estado libre e independiente de los demás *estados unidos* de la nación mexicana.

Estipulando, además, que en todo lo concernientes su régimen interior y administración era libre y soberano. Por otro lado, en él se reconoció la unión federada, en el marco de la cual Zacatecas había delegado sus facultades y derechos al Congreso general, al igual que todos los restantes estados de la Federación.

En esta Constitución local —al igual que la federal de 1824— se prescribió que la religión a la que deberían someterse los ciudadanos sería la católica, apostólica y romana, sin tolerancia de ninguna otra.

Contiene un apartado para los derechos y obligaciones de los habitantes de Zacatecas, que entre otros: libertad para hablar, escribir, imprimir ideas, y las garantía son: de igualdad, propiedad y seguridad. Dentro de las obligaciones fueron instituidas la de ser fieles a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades legítimamente constituidas, así como respetar también los derechos de sus semejantes; contribuir a los gastos del estado y defenderlo, llegado el caso, con las armas.

⁹⁴ Amador, Elías, *Bosquejo histórico de Zacatecas*, Zacatecas, editado por el Partido Revolucionario Institucional, Talleres tipográficos Pedroza, 1943, t. II. Véase el capítulo XLVII, pp. *passim* 312 a 314.

Se constituyó en el texto la institución de la ciudadanía local, en dos niveles: zacatecanos y ciudadanos zacatecanos. Los primeros eran aquellos nacidos dentro su territorio; los segundos, eran los nacidos en cualquier otra parte del territorio mexicano y que se avecindaran en Zacatecas; y además los extranjeros, que se agrupaban en la segunda clasificación, adquirirían la ciudadanía, ya por nacionalización o por vecindad obtenida según la ley.

A partir de la presente Constitución local, serían ciudadanos: los nacidos y avecindados en el estado; los ciudadanos de los demás estados y territorios de la Federación, luego que fuesen vecinos, los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero y avecindados en Zacatecas, y los extranjeros que hubiesen adquirido su carta de ciudadanía y viviesen en el estado de Zacatecas.

A. El Poder Legislativo

En el título segundo —denominado *Del gobierno del Estado*— se estableció que Zacatecas adoptaría la forma de gobierno republicano, representativo, popular federado. Incorporando para ello la clásica división de poderes: el Legislativo, cuya función es crear las leyes; el Ejecutivo, para hacerlas cumplir, y el Judicial, encargado de aplicarlas.

El Congreso del estado se integraba por diputados nombrados mediante elección popular, en número igual de propietarios y suplentes correspondiente al número de partidos. Dentro de los requisitos exigidos a la sazón, se encontraban: ser ciudadano; tener 25 años de edad; vecino o natural del partido que lo designara; además de tener instrucción y probidad. La vecindad no debía ser menor de 2 años, y en caso de tratarse de extranjeros, la residencia no debía ser menor de 10 años.

Se establecieron una serie de impedimentos para ser diputado, que afectaban tanto a los empleados civiles y militares de la Federación, como a los empleados civiles del estado con nombramiento, a los gobernadores, vicarios y sacerdotes de las iglesias. El Congreso se renovarían cada dos años —el 1o. de enero— y se

les reconoció fuero a sus miembros, lo cual significaba que eran inviolables e irreclamables por sus opiniones. Acerca del proceso electoral —proseguía la Constitución—, se establecía la elección popular, la cual no se efectuaría de manera indirecta, sino a través de *juntas primarias o municipales, y secundarias o de partido*.

Los diputados tenían también facultades para promover iniciativas de ley, al igual que el propio gobierno, los ayuntamientos, las corporaciones, los empleados y todo ciudadano de la clase y condición que fuere. Sin embargo, para someter algún proyecto a discusión del Congreso era necesario que lo avalaran por lo menos tres diputados.

B. *La organización del Poder Ejecutivo*

El título cuarto, denominado del *Poder Ejecutivo*, estaba distribuido a su vez en cuatro capítulos, en los cuales se establecía que el cargo de gobernador se ejercería por periodos de cuatro años, pudiendo reelegirse en él por otros dos años y, concluidos éstos, no podría reelegirse hasta pasados cuatro años.

El jefe del Poder Ejecutivo debía ser un ciudadano en plenos derechos, como mínimo de 30 años de edad, podía ser natural de algún estado de la Unión y vecino de Zacatecas, con residencia no menor de cinco años; quedando excluidos para el cargo los militares y empleados de la Federación. La designación del gobernador del estado era, como ya se apuntó, una prerrogativa del Congreso.

Para tal efecto, los ayuntamientos se encargarían de nominar tres personas que cumplieran los requisitos; las nominaciones deberían ser remitidas al presidente del Congreso, quien a su vez debía presentarlas en sesión secreta, procediéndose así a la elección de la persona en quien debía recaer el cargo de gobernador.

Una vez concluida la elección se procedería a la elección del teniente gobernador, el cual era elegido de entre los individuos restantes que habían sido propuestos para el cargo de gobernador. En caso de que el titular del Ejecutivo falleciese o no pudiese

desempeñar el cargo por algún motivo, a juicio del Congreso, el teniente gobernador debía asumir dicho cargo.

La Constitución creaba también el cargo de secretario del Despacho del Gobierno, cuyo titular sería una persona que tendría por encargo el despacho y giro de todos los negocios de su inspección; sería nombrado por el gobernador y debía tener un mínimo de 25 años de edad, pudiendo ser originario de cualquier estado de la Unión y vecino de Zacatecas durante un periodo mínimo de 5 años antes de su designación.

El gobernador debía tener, además, un consejo auxiliar consultivo, que se denominaría Consejo del Gobierno; dicho organismo se integraría por: el teniente gobernador, un magistrado de la tercera sala del Supremo Tribunal de Justicia elegido por el Congreso y el jefe de hacienda.

C. El régimen municipal y división de partidos

Esta primera Constitución instauró en Zacatecas un régimen republicano cuya base serían los ayuntamientos asentados en diversas poblaciones del estado, para su gobierno interior. Los ayuntamientos se compondrían, a su vez, por un presidente, un alcalde, varios regidores y un síndico, toda vez que por sí o en su término tuviera tres mil habitantes.

Como institución heredada de la Constitución de Cádiz de 1812, este código zacatecano instituyó la figura de los jefes políticos, los cuales se asentaban en la cabecera de su jurisdicción a la que se le dio el nombre de partido. El presidente del ayuntamiento debía ser nombrado por la Junta Electoral Municipal y duraría en su cargo dos años. Ningún ayuntamiento podría tener un número menor de tres alcaldes, un presidente, ocho regidores y dos síndicos procuradores.

Algunas de las atribuciones que se concedió a los ayuntamientos fueron: comunicar al Congreso la opinión que tuvieran respecto de los proyectos de ley que se les presentasen; elaborar sus ordenanzas propias o adecuar al nuevo régimen constitucional las ya

existentes, con aprobación del Congreso; nombrar al secretario del ayuntamiento; a los integrantes de policía de orden; nombrar a los responsables de la instrucción primaria y de la salubridad; además el promover la agricultura, la industria, el comercio y la minería, así como realizar censos estadísticos de su municipalidad.

Se prescribió que en las *cabeceras de partido* se crearía una *junta censoria o de vigilancia*, compuesta de tres vocales nombrados por la junta electoral municipal; en las demás poblaciones habría una *sección o junta subalterna*, compuesta de dos vocales, que se encargaría de vigilar el cumplimiento de las obligaciones públicas de las autoridades municipales y tenía obligación de informar al gobierno de la conducta que observarían los alcaldes y ayuntamientos. En todos los pueblos del estado se establecerían escuelas de primeras letras en las que se enseñaría a leer, escribir y contar, así como también el catecismo de la doctrina cristiana y una breve explicación de los derechos civiles del hombre y del ciudadano. A los ayuntamientos les fue confiado el cuidado de las escuelas primarias; encomendándoles visitas semanales para informarse de su estado y necesidades. El Congreso del estado formaría el Plan General de Enseñanza e Instrucción.

D. *La organización del Poder Judicial*

En el título quinto de esta ley fundamental se estableció que la administración de justicia sería aplicada con base en las leyes, así en causas civiles como criminales, siendo competencia exclusiva del Poder Judicial del Estado la aplicación de justicia en Zacatecas.

También debían instalarse tribunales de primera instancia en todos los municipios del estado, los cuales serían integrados por los alcaldes mientras no existieran jueces de letras en las cabeceras de los partidos.

La capital del estado sería la sede del Tribunal Supremo de Justicia, el cual funcionaba mediante tres salas: la primera conocería los negocios en segunda instancia; la segunda sala conocería en tercera instancia; la tercera sala se encargaría, por otro lado,

de decidir los conflictos de competencia que surgieran entre los tribunales de primera instancia, pudiendo además resolver los recursos de nulidad y los recursos en materia eclesiástica del estado. Ningún negocio tendría más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Una vez ejecutoriada la sentencia sólo quedaba el recurso de nulidad.

En materia criminal, la Constitución estableció que los delitos leves que no ameritaran penas correccionales serían castigados mediante providencias de policía gubernativa; pero su clasificación —en delitos y penas— sería señalada por la ley y no por el arbitrio absoluto del juez.

Al detenido que dentro de las sesenta horas posteriores a su aprehensión no se le notificara el decreto de su prisión, ni se hubiere pasado copia al alcaide, sería puesto en libertad, exigiéndose irremisiblemente la responsabilidad al juez. Se proscribieron los tormentos o apremios, al igual que la pena de confiscación de bienes; pero sería usada la fuerza si se temiera la fuga.

Para ser integrante del Supremo Tribunal de Justicia se impuso: ser ciudadano zacatecano; mayor de treinta años de edad; por lo menos con dos años de residencia en el estado antes de su integración, y tener generalmente un concepto y opinión de cierta ilustración y honradez.

Los magistrados serían nombrados por el gobernador y su cargo abarcaría seis años, pudiendo ser reelectos; su sueldo sería establecido por el Congreso previamente a que tomara posesión de su empleo y, para verificarse ésta, deberían hacer el juramento de rigor.

El título séptimo se refería a la *milicia del estado*, compuesta por los cuerpos de milicia local, la que en conjunto se disponía fuera nombrada cada año por el Congreso.

En el último título —el octavo—, referente a la observancia de la Constitución, al modo y tiempo de hacer variación en ella, se estipulaba que, sancionada ésta por el Congreso, no podría haber ninguna autoridad que pudiese dispensar su observancia; por tanto, toda autoridad que hubiera tomado posesión debería jurar su cumplimiento.

Las violaciones a la Constitución haría responsable a quien las cometiera, estando facultado el Congreso para exigir responsabilidades. No podría así realizarse ninguna reforma sino hasta pasados dos años a partir de la fecha de su publicación.

2. Constitución Política del Estado Libre y Federado de los Zacatecas de 1832

Una vez que las entidades federativas se constituyeron como tales y que al año siguiente se proclamara la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de Jalisco y Zacatecas no interrumpieron sus comunicaciones; por el contrario, se reavivaron porque el problema de las competencias administrativas estaba pendiente. Entre otros reclamos que tuvo Jalisco hacia la política del centro fue el inmiscuirse en asuntos de materia electoral propios de las correspondientes instancias legislativa y judicial de la entidad. En la sesión secreta celebrada el 28 de diciembre de 1828, los diputados acordaban el siguiente plan:

- 1.- El Congreso del estado nombrará tres individuos de fuera de su seno para que unidos a los de los estados que quieran confederarse, se ocupen exclusivamente de salvar a la patria. El lugar de su reunión será en la ciudad de Lagos.

Este primer punto del proyecto fue discutido entre los diputados; Murguía, por ejemplo, aludía a que el Congreso del estado no tenía facultades para decretar una medida como ésta. Sin embargo, Urbano Sanromán le contestaba —tomando como referente el artículo 34 del acta constitutiva— que

...cada Estado queda también comprometido a sostener a toda costa la unión federal, y ya se ve que esto no pueden hacerlo de otra manera que de la que pretenden sin que se quiera buscar ley más expresa que la citada, pues aunque en ella no se marquen los modos, no influye en las resoluciones del Congreso puesto que en

aquellas palabras *a toda costa* está invita la facultad de obrar como convenga.⁹⁵

Domingo Velázquez confirmaba el argumento anterior: por cuantos medios estén al alcance, aseguraba, se debía promover la prosperidad general. Solo con la coalición se podía asegurar ese objeto. Empero, el diputado Murguía recordaba que esta ley citada se oponía a la restricción 5a. de los poderes de los estados: “no podrán entrar en transacción o contrato con otros estados de la Federación, sin el consentimiento previo del Congreso general”. Sanromán analizaba lo anterior y precisaba: “en la situación presente no hay a quienes (pedir el consentimiento para tal fin) porque los poderes generales no existen constitucionalmente”. A lo expuesto, se añadía la observación del diputado Del Hoyo, referida a que no se trataba de una transacción ni de un pleito entre estados, sino de formar una liga para repeler a los facciosos. Sanromán recordaba que durante el periodo reciente de insurgencia, hallándose Guanajuato acometido por una fuerza de los insurreccionados, desde Guadalajara se mandó auxilio a través de un jefe militar. Sanromán reconocía que gracias a la intervención de Guadalajara fue que en Guanajuato se había restablecido la tranquilidad. Después de esta interesante discusión, se aprobó el primer punto pasando a enunciar el segundo:

2.- Esta reunión se llamará junta de comisionados de los estados confederados.

Con el nombre de *Junta* se evitaba la confusión de aquellos que creyeran que se trataba de la creación de un nuevo Poder Legislativo.

3.- El primer acto de su reunión será nombrar un presidente de dentro o fuera de su seno, mejicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos y de alguno de los estados confederados, que con

⁹⁵ *Idem* (las cursivas son del original).

el nombre de presidente de la junta, se encargue de llevar a efecto las decisiones de ella y de mandar distribuir los caudales comunes de esta confederación.

4.- Serán admitidos en la confederación todos los estados que quieran entrar en ella.

5.- El estado de Zacatecas contribuirá con la fuerza armada que le corresponda, y en su defecto indemnizará de otra manera.

6.- Luego que la mayoría de las legislaturas de los estados confederados esté segura de que los poderes generales han recobrado toda su libertad, mandará que se disuelva la junta de comisionados y que el presidente de ella cese en sus funciones.

7.- La fuerza armada de los estados confederados, se arreglará y sujetará en todo a la ordenanza del ejército de la república.

8.- Se invitará a los comandantes generales de los estados confederados y a los demás generales jefes y oficiales del ejército, que no hubieren tomado parte en la revolución, merezcan confianza y se crean necesarios para que continúen sus servicios a la patria.

El gobierno de Francisco García Salinas (1829-1834) se inició cuando ya estaban creadas las condiciones para formar una liga entre los estados de occidente. La posición radical de Zacatecas en la defensa del sistema federal no fue una consecuencia de la política del gobernante, sino de una historia más larga en la que intervinieron la orientación del Congreso del estado y las relaciones interestatales a través de las legislaturas; proceso que fue consolidando la idea de la soberanía de los estados, en particular la de Zacatecas.

García Salinas se sumó a la postura del Congreso del estado, en sus *Memorias* de 1831-1834, bajo un discurso político de unión, enfatizaba que el mal de la República estaba en el “*espíritu de partido*”. Zacatecas se había guardado de esta tendencia a la polarización: “La conducta del gobierno en esta parte ha sido muy sencilla. No ha pertenecido a ningún partido, ni sabe quién ha sido yorkino y quién escocés; se ha considerado como el padre común de los zacatecanos”.⁹⁶

⁹⁶ *Memorias presentadas por Francisco García Salinas, cit., p. 4.*

Tanto los acontecimientos del motín de Sombrerete, la sublevación de Santa Anna en Veracruz, como el espíritu de partido que se estaba colando en la República, eran motivos suficientes, según el gobernante, para aumentar la fuerza de su milicia. El gobierno de García invirtió en armamento, caballos, municiones y tropa de tal manera que fue considerada la milicia más poderosa que cualquier estado de la República pudiera tener. Estaba claro para los representantes de los zacatecanos que el orden constitucional era fácil de fracturar con un presidente ilegítimo. El federalismo no podía basarse en una cultura política que anulara la participación y voto de los estados.

Bajo la denominación de *Plan de Coalición de los Estados de Occidente, propuesto a los mismos por el Supremo Gobierno del Estado de Jalisco*, se aprovechaba la ventajosa circunstancia de la vecindad territorial que propiciaba la afinidad de intereses políticos y económicos. Sin embargo, a pesar de la vecindad territorial, en este mismo contexto, como se vio, Aguascalientes aprovechó la coyuntura de embate entre centralistas y federalistas para desvincularse políticamente del estado de Zacatecas.

El plan que se le presentó para sus comentarios y observaciones al gobernador Francisco García Salinas consistía en la enumeración de tres aspectos centrales que enlisto, dada la importancia que ello revistió para la caracterización de la primera etapa del sistema federal mexicano:

- 1) Sostener y afianzar el sistema republicano, representativo, popular.
- 2) Acallar para siempre el grito de muerte al sistema de libertad y federación, lanzado por los autores de la actual revolución, que ha sido promovida por los antiguos enemigos de la independencia nacional, apoyada por los restos de las clases aristocráticas y sostenida por principales generales y oficiales y mayor número de tropa del ejército permanente y activo.
- 3) Contrariar y concluir definitivamente las pretensiones de los verdaderos enemigos de la independencia nacional, de las libertades públicas y de la existencia de los Estados soberanos.

La manera en que se conseguirían estos objetivos sería a partir de quince estrategias:

1) Los estados coligados con proporción a su población dispondrán el contingente de fuerza armada que les corresponda para formar el ejército de los Estados coligados de Occidente.

2) Este ejército será compuesto exclusivamente de tropas cívicas, con el número de 10,500 plazas en todas armas: 8,000 infantes, 2,000 caballos y 500 artilleros.

3) El contingente que corresponda a cada Estado de esta fuerza, lo tendrá en servicio activo, pondrá en campaña la tercera parte de él y el resto dará la guarnición en el Estado quedando destinado a formar la reserva del ejército de campaña.

4) El ejército coligado se dividirá en tantas secciones como sean los Estados confederados, cada sección llevará el nombre del Estado a que pertenece y será mandado por un jefe que también llevará el nombre del Estado, otro jefe mandará en cada Estado la reserva, el general en jefe del ejército será nombrado por el gobierno general de la terna que cada Estado proponga.

5) Cada sección del ejército de campaña tendrá su tesorería, y el Estado a que pertenezca cuidará de que esté provista de fondos.

6) El cuartel general del ejército será la ciudad de Querétaro.

7) Las tropas del ejército coligado se relevarán por mitad y no podrán estar más de un año en servicio de campaña...

8) Los Estados coligados no tendrán ninguna tropa permanente o activa, y los cuerpos o soldados de estas clases que se pasen al ejército coligado, serán admitidos en su empleo y adscritos a los cuerpos cívicos, debiendo jurar ante los oficiales, sargentos y un soldado por compañía, no pretender jamás mantenerse siempre en servicio militar.

9) Los Estados coligados se comprometerán. Primero: a ver a todos los individuos de su respectiva sección que formó la compañía, como a sus hijos predilectos proporcionándoles según su empleo a los que no tengan por sí arbitrios, los necesarios para que puedan pasar la vida sin miseria, en una ocupación honesta y públicamente provechosa. Segundo: a establecer una pensión militar para los padres, viudas y huérfanos de los que mueran en campaña, y que queden por esta causa sin recursos para subsistir.

Tercero: a reconocer a los hijos de los que mueran en campaña y dispensarles una esmerada protección. Cuarto: a crear una junta protectora de los defensores de la libertad, que cuidando el eficaz cumplimiento del presente artículo, no tenga otro objeto que procurar sea llenado este deber de la patria.

10) Los estados coligados se comprometen a obsequiar y sostener lo que acuerde la mayoría de los estados comprometidos.

11) Se propondrán recíprocamente los estados coligados las medidas que juzguen oportunas para afianzar la liga y conseguir sus objetos. Se comunicarán también copias de todas las leyes, órdenes y decretos que acuerden para su régimen interior.

12) Se comprarán 50 mil fusiles por cuenta de los estados coligados, cuyo número se repartirá entre los mismos con proporción a su población. Los estados pondrán a disposición del Exmo. Sr. gobernador ciudadano Francisco García el importe de lo que les corresponda y dicho señor celebrará la contrata invitando al efecto contratistas que de su cuenta los pongan en San Luis, a donde ocurrirán los estados por su contingente.

13) Los estados coligados nombrarán recíprocamente un comisionado cerca de los gobiernos de los mismos, quienes deberán permanecer en su comisión hasta que quede establecido el plan de coalición.

14) El acuerdo que haga cada estado, bien sea adoptando este plan en todas sus partes o bien modificándolo, será dirigido oficialmente a cada uno de ellos por el gobernador respectivo.

15) Mientras se aprueba por los estados coligados el plan de coalición con toda la detención que merece su objeto, se observará por los mismos el presentado por el Exmo. Sr. Gobernador de Zacatecas, en los simples términos que fue aprobada por el Supremo Gobierno de la Unión.

Guadalajara, julio 30 de 1833.⁹⁷

Un año después, el Congreso del estado de Sonora se adhería a la coalición con la idea de que con ésta se garantizaría la Federación bajo su código constitucional; se lograría tanto la paz

⁹⁷ Plan de Coalición de los Estados de Occidente, ConduMex.

interior de la República como el respeto de las naciones extranjeras; se limitaría cualquier aspiración de todo aquel que quisiera dominar unilateralmente el territorio nacional; se establecerían las relaciones de intercambio entre los estados de la Federación al consignar sus derechos, y “serán establecidos principios fuertes, sabios y liberales que hagan la prosperidad de la nación”.⁹⁸

El Ejecutivo —García Salinas— resultó ser una pieza clave en esta coalición de occidente por su discurso pro federalista, en el que se asumía que la soberanía la detentaban los estados, por su proyecto económico para dinamizar no solo la producción minera, sino la manufacturera, y por el papel que tuvo la milicia zacatecana como bastión federalista. Se ha explicado por la historiografía aplicada a este tema durante el primer federalismo mexicano, que se trató de un *confederalismo* donde los estados pretendieron tener el control sobre su territorio, finanzas y educación. El *confederalismo* fue la primera manifestación del sistema federal que retomó la tradición autonómica provincial formalmente establecida con la Constitución de 1812.

La radicalidad de los estados que formaban la coalición fue alimentada por la disolución del Congreso general promovida por Santa Anna en 1834. Reynaldo Sordo ha estudiado el proceso en que Santa Anna logró desarticular las coaliciones y con ello defender su idea de Federación. Su estrategia fue rápida: *entró en los estados que se habían coaligado y a través de las armas, en un lapso no mayor de un mes, iba ganando las capitales de los estados así como su adhesión al plan de Cuernavaca*. La política militar del Ejecutivo además de desarticular la coalición e imponer a su modo el plan de Cuernavaca, destapó en el interior de los estados el escenario de pleitos y contradicciones que también se vivían, lo que nos recuerda la idea de que el Federalismo es una continua traslación de fuerzas y competencias no solo entre la Federación y

⁹⁸ Quijada, Armando, *Federalismo y centralismo en Sonora. Historia general de Sonora. México independiente, 1831-1883*, Hermosillo, Gobierno del Estado de Sonora, 1997, p. 74.

los estados, sino entre éstos y los municipios. Este fenómeno, hablando de Zacatecas, puede ser claramente ilustrado con el partido de Aguascalientes y sus deseos de emanciparse del control que ejercía sobre él tanto el Ejecutivo como el Congreso estatal.

Vale la pena hacer la siguiente interrogación: ¿qué significó para Zacatecas el enfrentamiento de Santa Anna con la coalición de los estados de occidente? La ubicación de Francisco García como un liberal moderado por una parte, y la pérdida del territorio del partido hidrocálido por otra. La legislatura de Zacatecas, a diferencia de la opinión de otros estados, no aprobó la actuación del Congreso general, aludiendo que dada su manera de actuar se había impulsado con más fuerza la revolución que por esos momentos la República vivía.

A pesar de que la milicia zacatecana era la más poderosa, no salvó la dura prueba que representó el enfrentamiento con las fuerzas armadas nacionales. El 10. de abril de 1835 Santa Anna, desde la ciudad de México, encabezó el ejército que iría rumbo al norte de la República para desalentar los bastiones milicianos que, como el de Zacatecas, representaba la defensa de la soberanía de su estado. El Congreso local dio amplias facultades a Manuel González Cosío para disponer de hombres y armamento dedicados a la defensa de su territorio. Aguascalientes, en tanto, se preparaba para recibir con fastuosidad a Santa Anna. El ayuntamiento de Aguascalientes se brincó las trancas y dándole la espalda a la bandera federalista zacatecana y las instituciones donde se representaba —como el gobierno y el congreso— prefirió establecer relación directa con las autoridades centrales de la República. La ocasión hizo que los regidores del ayuntamiento de Aguascalientes aprovecharan el momento para deslindarse del “*yugo zacatecano*”. Como dice claramente Gómez Serrano, “*Santa Anna empezó a ganar la guerra antes de disparar un solo tiro*”.⁹⁹ Muy dura fue la valoración de Mora sobre la derrota de Zacatecas ante las fuerzas

⁹⁹ Gómez, Jesús, “Vocación autonómica y sanción de guerra”, *cit.*, p. 142.

de Santa Anna al enunciar que en una sola batalla se había acabado con el estado de Zacatecas y con la Federación.¹⁰⁰

Zacatecas perdía así a uno de los territorios industriales y comerciales más competitivos y su milicia cívica era duramente atacada con el decreto del 31 de marzo de 1835. Jalisco, por su parte, fue el último de los estados de la coalición que mantuvo su tono radical. La división de opiniones en el interior del estado fue el rasgo que causó la desarticulación de su posición, lo que ayudó a definir su relación con el centro. Dice Josefina Vázquez: “El gobierno no parecía intentar el cambio de sistema político, sino una reforma constitucional que fortaleciera al gobierno nacional”.¹⁰¹

En 1834 el Congreso general dio inicio a una nueva discusión para reformar la Constitución, que derivó en las *Siete Leyes*, promulgadas en diciembre de 1836, las cuales continuaban con la división de poderes, pero restaban la fuerza que antes tenían los estados al reducirlos a departamentos, disminuir el número de ayuntamientos y fortalecer el sistema central de la hacienda pública.

A manera de síntesis, el primer federalismo tuvo en la soberanía el principio fundamental de recomposición del territorio y de la delimitación de competencias administrativas entre las esferas municipal, estatal y federal. Los estados a través de sus congresos fueron los promotores de las principales instituciones republicanas. La necesidad de consolidar el control sobre sus territorios hizo que se hablara de formar una coalición de estados que hace suponer no ya la existencia de un confederalismo donde los estados prevalecen, sino un federalismo regional, que fue uno de los principales motivos para que el propio sistema federal mexicano se transformara e hiciera girar la lógica que pasó del fortalecimiento de las fuerzas centrífugas, a la formación de un poder centrípeto que hizo modificar la carta magna proclamada en 1836.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 144.

¹⁰¹ Vázquez, Josefina Z., “El federalismo mexicano, 1823-1847”, en Carmagnani, Marcello (coord.), *Federalismos latinoamericanos*, cit., p. 38.

A. Ciudadanía y derechos fundamentales

En 1832 se realizó el cuarto Congreso Constitucional, que sancionó para el estado de Zacatecas la segunda Constitución política local. Fue sancionada y promulgada el 14 de diciembre de 1832 por los diputados Luis Gonzaga Márquez, como presidente; José Luis del Hoyo; Valentín Gómez Farías; Felipe Prado y González; Justo Hermosillo; Luis de la Rosa; Miguel Román; Pedro Ramírez; Diego Castanedo; Pedro Sanromán, como secretario; Antonio Eugenio de Gordoá, como secretario; y como gobernador del estado Francisco García Salinas.

Su texto se integró por 174 artículos, ordenados en ocho títulos. Invocada en el nombre de Dios todopoderoso, autor supremo legislador de las sociedades. Declaró al estado de Zacatecas, como libre e independiente de los demás Estados Unidos de la Nación Mexicana; y en iguales términos se pronunció en lo relativo a su gobierno y administración interior. *Ratificó* los mismos *11 Partidos* que desde la anterior se señalaban. Advirtió que una disposición especial determinaría la situación de Colotlán y Bolaños.

Igualmente ratificó por religión oficial y perpetua para el estado de Zacatecas la católica, apostólica y romana. Acerca de los bienes de la iglesia, en tanto no se resolviera la cuestión en la Constitución general, el gobierno quedaba obligado a protegerlos y conservarlos mediante leyes justas y prudentes.

Por lo que tocaba a las obligaciones y derechos de los habitantes del estado estableció minuciosamente lo que se entendía por derechos: la libertad de hablar, escribir y publicar sus ideas, toda vez que no ofendieran los derechos de otro; la igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley; el de propiedad para hacer de su persona y bienes adquiridos, el uso que mejor les pareciese, prohibiéndose para siempre el comercio de esclavos, y el de seguridad, por el cual se protegía y amparaba a todos los miembros de la sociedad.

En contrapartida, definió como obligaciones: el ser fieles a la propia Constitución, obedecer las leyes y respetar a las autorida-

des legalmente constituidas, el contribuir a los gastos del estado y defenderlo con las armas cuando fueran llamados por la ley.

Se instituyeron varias causales para la suspensión el ejercicio de los derechos ciudadanos, las cuales eran: por incapacidad física judicialmente decretada; por la declarada condición de deudor en quiebra o deudor a los caudales públicos, fraude o malversación; por la condición de vago, previa calificación judicial; por hallarse procesado criminalmente; por no haber cumplido 21 años, y —de cuarenta años en adelante— no saber leer y escribir, aplicándose esto a los nacidos con posterioridad al año de 1810.

En el terreno de los derechos políticos, prescribió que sólo los que fueran ciudadanos y estuvieran en ejercicio de sus derechos, podrían elegir y ser elegidos para los empleos del estado.

Además ratificó la forma de gobierno ya instituida en la Constitución anterior, es decir, republicana, representativa, popular y federada. Ocurrió lo mismo en relación con la división de poderes.

B. *El Poder Legislativo*

La Constitución de 1832 dedicó su título III a la estructura del Poder Legislativo local. *Una de las innovaciones* que advertimos en esta Constitución consistió en que se agregó un artículo que *establecía* que *los diputados suplentes* debían concurrir al Congreso cuando fallecieran los propietarios o se encontraran imposibilitados —a juicio del Congreso— por alguna causa para el ejercicio de sus funciones.

Ratificó en términos generales el sistema previsto en la anterior Constitución para la elección de diputados, misma que consistía, en el mecanismo de elección indirecta, a través de las Juntas Primarias o Municipales y Secundarias o de Partido. Se determinó también que el Congreso del estado debía sesionar todo el año, realizando mínimamente dos sesiones ordinarias por semana, sin perjuicio de las extraordinarias, pudiendo ser públicas, a menos que el caso exigiese reserva. Modificó el sistema para las iniciativas de ley, concediéndola no sólo a los diputados, sino al gobier-

no, ayuntamientos, corporaciones, empleados y a todo ciudadano sin importar condición o clase. *Iniciativa Popular*.

Se derogaron además los artículos 86 y 87 de la Constitución de 1825, en los cuales se establecía que no se podía decretar una ley sin conocer las opiniones, tanto del gobernador como de los ayuntamientos; y estableció que cuando algún proyecto de ley proviniese del Ejecutivo, y siete diputados lo solicitaran, se dispensarían los trámites citados y el Congreso procedería a discutir el proyecto.

Se agregó el explícito principio de que las leyes serían obligatorias una vez sancionadas y publicadas por el gobernador; debiéndose ejecutar en cada partido, toda vez que se tuviera conocimiento de ellas. Se reputaban como conocidas en el lugar en que residía el gobierno, en las 24 horas después de su solemne publicación y en los demás lugares del estado en el mismo término después de publicada en el sitio en que residiera su ayuntamiento.

C. Reforma del Poder Ejecutivo

En la Constitución anterior se señalaba que el gobernador era responsable de todos los procedimientos en el desempeño de su cargo, y cualquier persona podría acusarlo ante el Congreso. Esta disposición fue derogada y se creó otra, en la cual se estipulaban los delitos en que podía incurrir el gobernador durante su encargo. Y una vez que hubiese terminado su periodo de ejercicio, cualquier persona, durante el término de un año, podía acusarlo ante el Congreso por cualquier delito que hubiere cometido en su mandato.

Se le asignaría, durante el tiempo de cuatro años en que fungiera como gobernador, un sueldo regular y decente; pudiendo reelegirse por dos años más y no pudiendo continuar ni reelegirse hasta pasados cuatro años después de su última nominación, siguiendo así el similar al de la Constitución precedente. Se enfatizó acerca del modo de suplir las faltas del gobernador, que si falleciese o por algún impedimento físico o moral se hallare “emba-

razado” para gobernar, a juicio del Congreso, desempeñaría sus funciones el teniente gobernador.

Por lo que toca al Consejo de Gobierno que instituyó la Constitución de 1825, fueron derogados prácticamente la totalidad de sus artículos relativos. Quedó vigente únicamente la disposición relativa al reconocimiento y existencia del citado Consejo. Se hizo un agregado que ordenó que —mediante una ley particular— se determinaría el número de individuos que deberían integrarlo, así como también la autoridad facultada para nombrarlos y fijar sus atribuciones.

D. Régimen municipal y administración territorial

En relación al gobierno político interior de los partidos, se prescribió la tradicional administración de los ayuntamientos y juntas municipales, con la finalidad de que cada una de estas instancias se gobernara interiormente; serían elegidas de manera popular. En las cabeceras de partido habría un jefe político, nombrado por el gobierno; se elegiría de entre las ternas que proporcionarían los ayuntamientos y las juntas municipales; duraban en su encargo cuatro años y podían reelegirse indefinidamente.

Para ser jefe político se exigía ser ciudadano en pleno goce y ejercicio de sus derechos; mayor de 25 años de edad y ser natural o vecino del estado.

E. Aspectos de justicia y procedimentales

Respecto al funcionamiento del Poder Judicial, la nueva Constitución mantuvo íntegros los principios e instituciones que al respecto se crearon en el ordenamiento precedente. Lo mismo puede decirse en relación a la hacienda pública y la milicia del estado, respecto de la misma ordenó la elaboración de una ley reglamentaria.

En contraste con la Constitución anterior, la que estableció que no se le podían hacer variaciones o reformas, sino hasta pasados

dos años de la fecha en que fue sancionada, la Constitución de 1832 determinó que no admitiría reforma alguna, sino hasta el año de 1836.

Por último, se derogó la disposición que establecía que, cuando se publicará la Constitución, serían igualmente publicados los reglamentos de los tribunales y la instrucción para el gobierno interior de los partidos.

3. Reformas a la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas, 1852

A principio del año de 1850, señala Elías Amador, comenzó a edificarse la iglesia de la hacienda del Carro, Partido de Pinos. Consigno esta noticia porque dicha iglesia es uno de los edificios que por su costo y trabajo arquitectónico merece ser mencionado. El valor de esa obra lo costó el dueño mismo del Carro, D. Juan N. Berrios de Moncada, conde del Jaral, y fue de \$100.000. El arquitecto que trazó y dirigió la obra se llamaba Tomás Castillo, inteligente constructor, indígena y originario de San Luis Potosí. Era administrador de aquella hacienda don Rafael Carrera hombre de principios liberales, progresista, emprendedor en negocios de minas y filántropo protector de la clase obrera y de la gente desvalida. Durante la guerra de Reforma se le verá figurar como denodado partidario de las ideas democráticas.

Muy poco hay que referir en cuanto a sucesos importantes en Zacatecas el año de 1850.

El Congreso decretó el 14 de julio una acta de reformas a la Constitución política del estado, consistentes en el modo en que debían verificarse las elecciones para gobernador y diputados al Congreso local, y disposiciones económicas para las oficinas de hacienda y régimen interior del Supremo Tribunal de Justicia.

El periódico oficial del estado dejó de llamarse *El Zacatecano* y tomó el título de *La Concordia*, cuya redacción estuvo a cargo de don Severo Cosío, entonces secretario de gobierno.

En noviembre de 1850 se verificaron las elecciones para gobernador del estado y resultó favorecido por el voto popular don Luis de la Rosa Oteyza, quien se encontraba entonces en Nueva York. El gobierno le comunicó su elección, pero contestó que le era imposible venir a causa de las urgentes ocupaciones que tenía como representante de México en aquel país, pero ofrecía venir para fines del siguiente año de 1851.

Por ese tiempo nuestro ilustrado compatriota escribió allá en notable opúsculo intitulado: *Observaciones sobre varios puntos concernientes a la administración pública del Estado de Zacatecas*, conteniendo muy útiles indicaciones sobre agricultura, economía política y otros asuntos interesantes.

Por segunda vez durante el siglo actual se vio invadida la República por el temible azote del *cólera morbo*, pues el año de 1850 volvió a causar sus terribles estragos entre nosotros, aunque no con la misma intensidad que en el año de 1833.

La temible epidemia comenzó a causar sus primeras víctimas en Mazapil el 6 de junio, en San Miguel del Mezquital el 26 de julio, en Nieves el 26 de dicho mes, en Sombrerete el 17 de agosto, en Villa de Cos el 14 de septiembre y sucesivamente en Zacatecas y otras poblaciones del estado. Reciente todavía el recuerdo de la epidemia de 1833 y de las innumerables víctimas que hizo en todo el país, se generalizó la alarma y se reprodujeron las mismas escenas de espanto y de dolor que en aquella vez. Según cálculos aproximados, el *cólera* de 1850 hizo como 10,000 víctimas en todo el estado, a pesar de las enérgicas y prudentes medidas que el gobierno dictó entonces para contener los efectos de tan desoladora epidemia.

El gobernador González Echeverría expidió el 20 de febrero de 1851 un decreto estableciendo una Junta de Geografía y Estadística, encargada de formar el mapa, la estadística y un diccionario geográfico del estado. Debía ser presidente nato de dicha Junta el

mismo gobernador, y los miembros desempeñarían gratuitamente sus trabajos.¹⁰²

Las presentes reformas al código político local fueron promulgadas por José González y Echeverría, gobernador constitucional del estado de Zacatecas. Por disposición del H. Congreso del Estado se reformó la Constitución de 1832, y ordenó se reimprimiera y sancionaran las reformas parciales que se le hizo en este año, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 de la acta de reformas. Así lo firmaban, bajo el lema de Dios y libertad en Zacatecas el 31 de marzo de 1852.

Estableció que el estado de Zacatecas sería libre e independiente de los demás Estados Unidos de la nación mexicana, con los cuales conservaría las relaciones que establece la Confederación general de todos ellos. Declarándose es igualmente libre y soberano en todo lo que toca exclusivamente a su gobierno y administración interior. Expresamente señalaba que para mantener sus relaciones con la Unión federada, el estado de Zacatecas delegaba sus facultades y derechos al Congreso general de todos los estados de la Federación mexicana.

Modificó el número de partidos, ya que las anteriores de 1825 y 1836 contemplaron sólo 11 y esta reforma incorporó dos más: los partidos de Zacatecas, Fresnillo, Aguascalientes, Sombrerete, Nieves, Juchipila, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango, Villanueva, Calvillo y Nochistlán. Y dejaba pendiente aún la disputa constitucional sobre los partidos de Colotlán y Bolaños.

Al igual que las Constituciones anteriores, dividían en dos clases generales y únicas de ciudadanos, a saber: zacatecanos y ciudadanos zacatecanos.

El Poder Legislativo residía en un Congreso, compuesto de los diputados nombrados popularmente por los ciudadanos. La base de la elección será la población, nombrando cada partido un

¹⁰² Amador, Elías, *Bosquejo histórico de Zacatecas*, Zacatecas, editado por el Partido Revolucionario Institucional, Talleres Tipográficos Pedroza, 1943, t. II. Véase el capítulo LXXVIII, pp. *passim*, 501 a 503.

diputado propietario y un suplente por cada veinte mil habitantes y por una fracción que exceda de doce mil. Si la población de un partido no llegare a veinte mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

Para ser diputado propietario o suplente se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de 25 años de edad a lo menos y natural o vecino del estado dos años antes de la elección. No siendo mexicano, necesitaban tener carta de ciudadanía al tiempo de la elección y cuatro años de vecindad.

Expresamente los diputados no podían ser: el gobernador del estado, los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el jefe de hacienda y el secretario del gobierno; así como los empleados de la Federación de cualquiera clase que sean, y los jueces de letras, los jefes políticos y demás empleados o funcionarios, cuya jurisdicción o mando comprenda un solo partido; no podían ser elegidos diputados en el mismo partido donde ejercieran sus funciones.

Para instalarse el Congreso concurrirán a la sesión del día 1o. de noviembre el presidente y secretarios estando reunidos o los individuos de la Diputación Permanente. Los nuevos diputados prestarían ante aquéllos el juramento de observar la Constitución del estado, la General de la Unión Confederada y desempeñar religiosamente su encargo. Acto continuo se presentaría el gobernador, quien felicitaría al Congreso por su instalación.

El día siguiente, 2 de noviembre, se presentaría al Congreso por el individuo que fue presidente de la Diputación Permanente, o del Congreso si estuviere reunido, una nota de los trabajos en que se ocupó la Legislatura, de las leyes, decretos o resoluciones que se expidieron en todos los ramos de la administración pública, del resultado que hubiesen tenido y de todos los negocios que quedaren pendientes. En la sesión siguiente el gobierno por medio de su secretario daría cuenta por escrito, en cada bienio, del estado de toda su administración.

Ningún ciudadano podía excusarse por ningún motivo ni pretexto alguno de desempeñar el encargo de Diputado. En caso de renuncia resolvería el Congreso si se admitiese o no.

Cada año, antes de cerrar sus sesiones ordinarias, nombraría el Congreso de su seno una comisión o diputación permanente, compuesta de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes.

Ratificó que todo diputado tenía facultad de proponer al Congreso proyectos de ley, haciéndolo por escrito y poniendo las razones en que lo fundan. Esta facultad no sería solo privativa de los diputados, sino también del gobierno, ayuntamientos, corporaciones, empleados y de todo ciudadano de la clase y condición que fuere.

Los *proyectos de ley o decreto* que se sometieran a discusión se imprimirían, y la Secretaría Congreso pasaría ejemplares de ellos al gobierno, Supremo Tribunal de Justicia (*advisory opinion*), a los jueces de letras, los jefes políticos, a los ayuntamientos y juntas municipales del estado, para que hiciesen las observaciones que estimaren justas.

El Poder Ejecutivo residiría en un gobernador que debería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años, natural de alguno de los estados de la Federación y vecino de éste 5 años antes de ser electo. Quedaban excluidos los empleados de la Federación y los que gozaren del fuero eclesiástico o militar. *El gobernador duraría en su encargo 4 años y no podría ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo.* El Congreso le asignará el sueldo que debía disfrutar antes de su nombramiento. Si se omitiere esta asignación, el sueldo sería el mismo que disfrutó el gobernador anterior.

Las fallas del gobernador se cubrirían por el suplente; las de éste por el que el Congreso nombre estando reunido, o por el presidente de la Diputación Permanente, si la falta no excediera de un mes, pues en este caso sería convocado el Congreso para elegir.

En caso de fallecimiento o falta absoluta del suplente, se mandaría hacer nueva elección en la forma prevenida en el artículo

63, a no ser que faltasen menos de seis meses para la elección constitucional, en cuyo caso continuaría la persona electa por el Congreso. El gobernador que terminare su periodo presentaría al Congreso una memoria en que diese cuenta de toda su administración.

El artículo 72 de esta Constitución zacatecana de 1852 *estipuló el refrendo* de los actos del Ejecutivo, al señalar que todas las órdenes y decretos del gobernador deberían firmarse por el secretario, y sin este requisito no se obedecerían.

A. Gobierno político interior de los partidos

Existirían ayuntamientos y juntas municipales electos popularmente en los pueblos del estado, para su gobierno interior y régimen municipal; sus atribuciones, el número de individuos de que debiesen componer y la base de población que fuese necesaria para establecerlos, se fijaría en el *reglamento económico político*.

En cada cabecera de partido se designaría a un jefe político que nombraría el gobierno de entre los individuos que en las diferentes ternas le propusiesen los respectivos ayuntamientos y juntas municipales, y su duración sería de cuatro años, pudiendo ser reelecto indefinidamente. Para ser jefe político se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años de edad, natural o vecino del estado.

Las atribuciones de los ayuntamientos y juntas municipales eran: informar al Congreso o manifestar su opinión en todos los proyectos de ley, de su reforma o derogación, que se les remitiesen sin que pudiesen sancionarse sin oírlos en los términos que previniera la presente Constitución; la policía de orden, la de instrucción primaria, la de beneficencia, la de salubridad, la de seguridad, la de comodidad, ornato y recreo; y repartir las contribuciones o empréstitos que se señalaren a sus territorios.

B. La administración de justicia en general

La justicia se administraría aplicando las leyes en las causas civiles y criminales. Su aplicación correspondería exclusivamente a los tribunales, y estas funciones no podía ejercerlas en ningún caso, ni el Congreso, ni el gobernador, ni tampoco podían avocarse causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos.

Ningún hombre podía ser juzgado en el estado, sino por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzguen, y en ningún caso por comisión especial. Todo habitante del estado debería ser juzgado por los mismos tribunales en los negocios comunes, civiles y criminales, y por las mismas leyes que determinarían la forma de los procesos, sin que autoridad alguna pudiera dispensarlas. Los eclesiásticos y militares continuarían sujetos a las autoridades a que lo están, según las leyes vigentes en la época.

Los tribunales no estarían facultados para interpretar las leyes ni suspender su ejecución. Todos los asuntos judiciales del estado se terminarían hasta su último recurso dentro de su territorio. Ningún negocio tendría más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas; según la naturaleza de los asuntos, se determinaría por la ley la que cause ejecutoria. Así, como ningún juez que hubiese sentenciado en alguna instancia, sentenciaría en la otra. La justicia se administraría en nombre del estado, y bajo la forma que prescribía la ley.

Todo hombre *tendría derecho para recusar a los jueces* sospechosos, así como para pedir la responsabilidad *a los que demoren el despacho de sus causas, o no las sustanciaran con arreglo a las leyes*. Produciría acción popular contra los jueces que cometieran o incurrieran en soborno, cohecho y la prevaricación.

El Poder Judicial se depositaría en un *Tribunal Supremo de Justicia* y en los jueces de primera instancia que estableciera la ley. Los nombramientos de los magistrados y fiscal del *Supremo Tribunal de Justicia* se harían en lo sucesivo por el Congreso a propuesta en terna del gobierno. El nombramiento de interinos se

haría por todo el tribunal si la falta no excediese de un año y así fuere se haría en los términos que estableciese el Congreso a propuesta en terna del gobierno.

Los nombramientos de jueces de letras se harían por el *Supremo Tribunal* a propuesta en terna de los ayuntamientos y juntas municipales del partido. En ningún negocio civil o criminal habría recurso de nulidad; más *los jueces serían personal y pecuniariamente responsables de los daños que se ocasionen a las partes* por la falta de los trámites esenciales en la sustentación de los juicios.

Para ser individuo del Supremo Tribunal de Justicia se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural de cualquiera de los estados de la Federación, mayor de 25 años de edad, con 2 años a lo menos de residencia y abogado recibido. Durarían seis años los magistrados, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Serían responsables de sus procedimientos en el desempeño de su oficio.

C. La hacienda pública del estado

Las contribuciones de los habitantes del estado, exigidas conforme a la ley, formarían la hacienda pública. No podrían establecerse ninguna contribución sino para cubrir los gastos del estado.

Sólo el Congreso podía establecer contribuciones y derogar o alterar su método de recaudación y administración. La administración general de hacienda correspondería a las oficinas que estableciera la ley.

D. Observancia y modo de reformarla

Publicada la Constitución sería obligatoria a todos los funcionarios y habitantes del estado sin que el Congreso ni autoridad alguna pudiese dispensarla. Todas las autoridades, funcionarios y empleados públicos, sin excepción de clase alguna, jurarían cumplir y hacerla cumplir.

Las reformas que se propusieran a esta Constitución se tomarían en consideración seis meses después, de manera que siempre haya este tiempo de intervalo entre la proposición y la discusión. Para que una reforma se tuviera por aprobada, se necesitaba la concurrencia de los votos de las dos terceras partes y uno más de los diputados presentes. El gobierno no podía ejercer el veto en las reformas constitucionales.

Quedan integradas en esta Constitución, la sancionada el 14 de diciembre de 1832, y la Acta de Reformas del 11 de julio de 1850, y derogados por consiguiente todos los artículos que no estuviesen comprendidos en ésta.

Se aprobó en el salón de sesiones del H. Congreso de Zacatecas a los 31 días del mes de marzo de 1852, firmando por el partido de Nieves, *Pedro Alonso*; por el partido de Villanueva, *Pedro Sánchez*; por el partido de Zacatecas, *Juan Arteaga*; por el de Aguascalientes, *Jesús Terán*; por el de Sombrerete, *Eustaquio Canales*; por el de Calvillo, *Carlos Barrón*; por el de Fresnillo, *Ramón Talancón* y *José María de la Torre*; por el de Villanueva, *Roque Ochoa*; por el de Juchipila, *Juan Rubalcaba*; por el de Jerez, *Genaro Ramón Arbide*; por el de Zacatecas, *Casimiro Cenóz*.

4. Constitución Política del Estado de Zacatecas de 1857

Este ordenamiento constitucional fue proclamado también en el nombre de Dios y, con la autoridad del pueblo zacatecano, por los representantes del estado, reunidos en virtud de lo que disponía la Constitución Política de la República Mexicana, dada el 5 de febrero de 1857. Esta nueva Constitución zacatecana fue firmada, el 27 de octubre de 1857, por los diputados constituyentes Francisco de Borja Balaunzarán, *presidente y diputado por el partido de Fresnillo*; Luciano de la Rosa, *vicepresidente y diputado por Pinos*; José M. Castro, *diputado por el distrito de Zacatecas*; Francisco Javier de la Parra, *diputado por Sombrerete*; Jesús González Ortega, *diputado por Villanueva*; Refugio Vázquez y Antonio Borrego, estos dos últimos fungieron además como secretarios, el

primero resultó *disputado por Juchipila y el segundo por Jerez*. Fue promulgada el 5 de noviembre del mismo año, siendo Victoriano Zamora gobernador constitucional del estado de Zacatecas.

Su estructura quedó dividida en ocho títulos y 85 artículos, tres de los cuales fueron transitorios. Estableció novedosamente y en concordancia con la Constitución federal el reconocimiento, respeto y garantía a los hombres en el uso y goce de sus derechos naturales. Ratificando además como forma de gobierno la republicana, representativa, popular y federal.

A. Garantías, derechos naturales y ciudadanía

Reconoció como habitantes del estado de Zacatecas a todos los que de hecho pisaran su territorio y los que tuvieran su residencia fija en él. Señaló, asimismo, como extranjeros a todos aquellos que lo fueran respecto al resto de la República. Prescribió que los ciudadanos zacatecanos serían los habitantes del estado que residiesen habitualmente en él y reunieran los requisitos que a tal efecto imponía la Constitución general de la república en la sección 4a., título I.

B. Territorio y régimen municipal

Acerca del origen de los poderes públicos y de la forma de gobierno en el estado, estableció que la facultad que la Constitución de la República concedía a los estados federados para que organizaran su administración interior, residía esencialmente en los ciudadanos del propio estado de Zacatecas, y éstos la ejercían a través de sus mandatarios, los cuales se elegían al efecto según sus leyes.

Acerca de la forma de gobierno se reiteró el republicano, representativo, popular y federal; así como también en la división clásica de poderes.

Determinó que el estado de Zacatecas se *integraría territorialmente por 12 partidos*, con lo cual se modificó la determinación

de la anterior de 1852, en: Zacatecas; Fresnillo; Sombrerete, con los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul; Nieves; Mazapil; Pinos, con la Hacienda del Carro y Estancia Nueva; Villanueva; Nochistlán; Juchipila; Tlaltenango; Jerez y Ojocaliente, con las haciendas de Santa Elena, del Refugio y los ranchos inmediatos. Aguascalientes dejó formalmente de pertenecer al territorio zacatecano.

C. Reformas al Poder Legislativo

Se integraron en esta nueva Constitución importantes modificaciones en lo relativo a la elección e instalación del Congreso del estado, en comparación con las Constituciones anteriores. Entre ellas podemos mencionar la restricción del periodo de ejercicio de los diputados a dos años y el proceso electoral proyectado de manera indirecta en primer grado. Por otra parte, el Congreso no podría sesionar sin que estuvieran presentes más de la mitad de sus integrantes.

Tendría además sólo un periodo de sesiones el cual comenzaría el 16 de septiembre y concluiría el 16 de febrero del año siguiente, pudiendo prolongarse treinta días más. Se dispuso que el gobernador debía asistir a la apertura del periodo de sesiones del Congreso para informar del estado en que se encontraba la administración pública. De igual forma, previo a la clausura del periodo de sesiones ordinarias, el Congreso nombraría una diputación permanente compuesta de tres diputados propietarios y otros tantos suplentes. También el procedimiento para la promulgación de leyes, como veremos enseguida, se transformó casi completamente.

La reforma y promulgación de las leyes locales, al igual que en la Constitución anterior, quedó como facultad particular de Congreso, pudiendo presentar iniciativas tanto el gobernador como el Supremo Tribunal de Justicia, las asambleas municipales y en general todos los habitantes de Zacatecas. También en contraste con la Constitución de 1832, se ordenó que, cuando fuera presen-

tado algún proyecto de ley o se quisiera reformar el contenido de la Constitución, era menester aprobar su discusión en el Congreso, se pasaría copia de él al Ejecutivo para que en el término de diez días formulara las observaciones que estimase convenientes; vencido este término se iniciaría la discusión en lo particular del proyecto.

En esta nueva disposición ya no se pedía a los ayuntamientos su opinión respecto a un proyecto de ley. Para la votación de cualquier ley o decreto debería estar presente la mayoría de las personas que integraban el Congreso. Las leyes aprobadas y promulgadas empezaban a surtir sus efectos veinticuatro horas después de su publicación, y no tenían efecto retroactivo alguno.

Inclusive, las facultades y atribuciones del Congreso sufrieron ciertas adiciones, como la de computar los sufragios y declarar gobernador propietario; determinar si hubiera o no lugar a formación de causa en los delitos comunes contra los diputados y si fueran o no responsables los diputados, el gobernador, el secretario de gobierno y los ministros del Tribunal Superior de Justicia que fueren acusados ante el Congreso; también se le reconoció al Congreso facultades para formar nuevos partidos y municipalidades. La Diputación Permanente tenía además a su cargo las atribuciones de asistir al Consejo del Gobierno del Estado; vigilar que las leyes se cumpliesen e informar al Congreso de las infracciones cometidas; convocar las sesiones extraordinarias, y también el recibir los decretos y proyectos de ley.

D. Reformas al Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo del estado recaía también en el gobernador, el cual duraría en su cargo cuatro años, y no podría reelegirse sino hasta pasados otros tantos más después de su periodo. La elección de éste sería indirecta en primer grado, y al terminar su cargo quedaba obligado a presentar al Congreso un informe de su administración. Residiría en la capital del estado, y para separarse

temporalmente de su cargo necesitaba licencia expedida por el Congreso o la *diputación permanente*.

Entre otras facultades y deberes, el gobernador tenía a su cargo nombrar a las personas que administraran la hacienda pública; además podía imponer multas que no excediesen de quinientos pesos a quienes desobedecieran sus órdenes. El gobernador del estado contaría con un secretario de Despacho, cuyo titular debería poseer una instrucción regular y honrosos antecedentes.

E. Régimen interior, territorial y municipal

El capítulo denominado del *Gobierno interior de los partidos* se reformó en su totalidad; en las nuevas disposiciones se prescribió que en cada cabecera de partido habría un jefe político que duraría en su cargo cuatro años; sería nombrado popularmente y no podría reelegirse sino hasta que transcurriera término equivalente.

Además se estableció que las municipalidades que solas o reunidas con otras, bien por su situación topográfico, o por el número de sus habitantes —que excediera de veinte mil— o por los recursos que su industria, su comercio y su riqueza territorial hicieran ingresar, podían convertirse en partidos, y serían elevadas a este rango por el Congreso, si ellas lo solicitaran, oyéndose previamente al gobierno.

F. Reformas en materia de justicia

No todas las disposiciones *referentes al Poder Judicial* fueron reformadas, especialmente en lo que competía a las garantías procesales, únicamente fueron dos los artículos modificados en los que se estableció que *ningún negocio tendría más de dos instancias*, y que no existiría el recurso de nulidad.

El nombramiento de los magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia y el de los jueces de primera instancia se haría por el gobierno de entre una terna propuesta por el Congreso.

Dentro de los requisitos exigidos para tales cargos, se pedía que debieran ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, nativos o vecinos del estado, mayores de treinta años y con experiencia profesional mínima de seis años como abogado en cualquier parte de la República.

Para el caso de los jueces de primera instancia, se reiteran los mismos requisitos con excepción de la experiencia, bastando estar titulado como profesional del derecho y tener veinticinco años de edad como mínimo.

El capítulo reservado a los tribunales fue reformado totalmente. En sus nuevos contenidos se estableció que el Poder Judicial se depositaría en un cuerpo colegiado denominado Supremo Tribunal de Justicia, y en los jueces de primera instancia.

El cuerpo colegiado sería nombrado por el gobierno de entre las temas que le presentara el Congreso, y los interinos por el tribunal.

Otra de las novedades contenidas en esta Constitución fue el capítulo denominado *De la responsabilidad de los funcionarios públicos*, en el cual se hizo mención de los delitos en que podían incurrir aquellas personas que gozaban de fe pública. Los delitos, en este sentido, podían ser del fuero común u oficiales.

G. Hacienda, seguridad pública y régimen burocrático

En el capítulo de la hacienda pública se crearon dos nuevas disposiciones, en las cuales *se establecieron las contribuciones que debían ser pagadas por los zacatecanos, debiendo ser decretadas por el Congreso, y además que todo empleado de hacienda será responsable de todos aquellos gastos que hicieren y que no hayan sido previamente autorizados por el Congreso.*

La seguridad pública del estado se confirió a una fuerza —la Guardia Nacional en servicio activo—, cuyo número de miem-

bros lo determinaría el Ejecutivo en el presupuesto general de gastos, sin perjuicio de que dispusiera de la Guardia Nacional en asamblea para los casos extraordinarios que ocurrieran.

En las disposiciones generales, se estableció prudentemente que ningún empleo público era propiedad del individuo que lo servía, sino su encargo. Entre el estado y el empleado que le sirve sólo se reconocía la mutua obligación de que aquél pagara y éste sirviera; cesando el servicio, cesaba toda obligación de pago, sin que nadie tuviera derecho a pensión o jubilación.

Además ninguna persona podía desempeñar dos empleos de gobierno, con la excepción de que alguno de ellos se dedicara a la enseñanza pública. No autorizándose además, ninguna reforma a la Constitución, si no proviniese de una votación de las dos terceras partes de las asambleas municipales y por la misma proporción de los diputados que integrasen el Congreso.

5. *Constitución Política del Estado de Zacatecas de 1869*

Esta Constitución, como las anteriores, fue proclamada en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo zacatecano; el Congreso del estado decretó remitirla al Ejecutivo para su promulgación el 6 de enero de 1869. Su estructura quedó seccionada en ocho títulos y un total de 82 artículos. Fue promulgada por Trinidad García de la Cadena, gobernador constitucional, el 12 de enero del mismo año.

Eran miembros del Congreso los diputados *Rafael G. Ferniza*, vicepresidente y diputado por Villanueva; *Manuel G. Solana*, diputado por Pinos; *Julián Torres*, representando al partido de Jerez; *Joaquín S. Román*, diputado por Tlaltenango y fungiendo como segundo secretario; *Manuel Ortega*, por Fresnillo; *Gregorio Castanedo*, por Nochistlán de Mejía; *Ramón Talancón* primer secretario, por Mazapil; *F. Acosta* representando al partido de Sombrerete; *Mariano García de la Cadena* por Juchipila; *Luis G. García*, por el partido de Ojocaliente; el partido de la Capital fue representado por *Gabriel García* y *Joaquín Román* por Nieves.

De manera general puede decirse que las reformas que se hicieron a la anterior Constitución de 1857 fueron mínimas, por tal motivo la esencia de esta nueva fue muy similar a su precedente. A continuación trataremos el sentido de las pocas reformas realizadas.

Principales reformas

Respecto a la forma de gobierno no se modificó en lo más mínimo pues continuó siendo la republicana, representativa, popular y federal. Asimismo, sobre las facultades del Congreso sólo una fue modificada; ahora aparte de computar los sufragios y reconocer formalmente al gobernador electo, el Congreso también nombraría a los diputados, a los magistrados del *Supremo Tribunal de Justicia* y a los jueces de primera instancia.

Los ministros y el fiscal del Supremo Tribunal, así como los jueces de primera instancia serían elegidos popularmente en primer grado y no por el gobierno como se establecía en las Constituciones anteriores de 1825, 1832 y reforma de 1852.

Otra novedad consistió en que el Congreso del estado debía establecer las bases conforme a las cuales el Ejecutivo podía celebrar empréstitos sobre el crédito del estado, a más de aprobar los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que el estado contrajera.

En lo que tocaba a la reforma constitucional no tendría validez, sino por el voto de las dos terceras partes de las asambleas municipales, manteniendo criterios similares a la Constitución precedente.

6. Constitución Política del Estado de Zacatecas de 1910

Declaró que el pueblo zacatecano, representado por su Congreso, decretaba la nueva Constitución política. Fue aprobada el 3 de febrero de 1910. Se estructuró por ocho títulos y un total de 80

artículos. Fue promulgada por el gobernador Francisco de P. Zárate y firmada por los diputados José A. Castanedo; Luis Canales, vicepresidente; Jesús María Castañeda; Sixto Dena; Zeferino Borrego; Antonio Urrutia; Rafael García; Ramón Romero; Luis Elías Alatorre; Luis Escobedo; Félix Ponce, secretario; Luis F. Córdoba, secretario.

A diferencia de las anteriores, en esta Constitución no se invocó el nombre de Dios, sino que fue proclamada en nombre del pueblo zacatecano, representado por su Congreso local.

A. Poder Legislativo y territorialidad

Dispuso que el territorio del estado se integraría por el que ya se encontraba delimitado en la Constitución federal, y que una ley fijaría su división en partidos y municipalidades, aunque no especificó cuál sería esa ley orgánica. Cabe recalcar que debido a lo anterior, esta Constitución no definió jurídicamente, como las anteriores, las partes que integraban el territorio del estado. En contraste con la Constitución de 1869 —que mencionaba un solo periodo de sesiones ordinarias—, en ésta se estableció que el Congreso tendría dos periodos ordinarios: el primero comenzaría el día 16 de septiembre y terminaría el 15 de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta por treinta días más; el segundo daría principio el 1o. de abril y concluiría el día último de mayo, pudiendo prorrogarse hasta por quince días más. Prescribió que la elección de sus diputados sería de manera directa y en primer grado, sujetándose las elecciones a la respectiva Ley Orgánica Electoral.

En esta Constitución se dispuso también que el gobernador debería asistir a la apertura de sesiones del Congreso y que informaría a éste acerca de la administración pública en general, debiendo informar también, por escrito, de la situación particular que guardaran los partidos del estado.

En los anteriores textos constitucionales las resoluciones del Congreso sólo tenían el carácter de ley o acuerdo económico; y en 1910 se hizo una adición, consistente en que dichas resoluciones

también podían ser decretos. Por lo demás antes de cerrar sus sesiones ordinarias, debería nombrar una Diputación Permanente, y no sería cada año —como señalaba la anterior—, sino al terminar el periodo de sesiones ordinarias. Se agregó a lo anterior que cuando algún proyecto de ley fuere desechado, no se volvería a presentar sino hasta el siguiente periodo de sesiones; y no hasta que transcurriera un año como se establecía anteriormente.

En general, puede decirse que las facultades y atribuciones del Congreso no sufrieron más reformas, únicamente fueron adicionadas tres más, que en lo esencial contenían:

I) Establecer las disposiciones jurídicas conforme a las cuales podía el ejecutivo celebrar válidamente empréstitos sobre el crédito del Estado.

II) Aprobar, en su caso, los convenios celebrados por el ejecutivo, relacionados con los conflictos por límites territoriales que se pudieran presentar con los Estados vecinos.

III) Conceder al ejecutivo facultades extraordinarias cuando el caso lo ameritara, pero revisando posteriormente todos los actos que hubieran dimanado del uso de esas facultades para lo que hubiere lugar.

B. Reformas del Poder Ejecutivo

Se generaron algunas modificaciones en lo relativo al funcionamiento y organicidad del Poder Ejecutivo del estado. Por ejemplo que el gobernador duraría en su cargo cuatro años, sin que pudiera reelegirse. Se derogó la disposición que establecía el código político anterior, consistente en la posibilidad de reelección toda vez que transcurriera un periodo inmediato. Las faltas temporales del gobernador serían suplidas bajo los principios siguientes: si el Congreso estuviera reunido, por la persona que éste designara; si estuviera en receso, por la persona que designara la Diputación Permanente. Si la falta fuere absoluta, la persona designada en los términos anteriores expediría un decreto en el cual se ordenaría que se erigiese en todo el estado un nuevo gobernador,

y éste duraría en su cargo el tiempo que le faltara al gobernador propietario.

Se creó una disposición, que ninguna de las Constituciones anteriores había contemplado, relativa a que cuando el gobernador se separase de su encargo, durante el último de los años de su periodo de gobierno, no se haría ninguna convocatoria para elegir gobernador, sino que, en ese caso, sería facultad del Congreso o en su defecto de la Diputación Permanente, el hacer tal designación.

Cuando el gobernador quisiera ausentarse del territorio del estado o separarse de su empleo, necesitaría un permiso del Congreso o de la Diputación Permanente; pero cuando su ausencia no durase más de cuarenta y ocho horas, no necesitaría de dicho permiso. El gobernador tenía además como obligación, durante su encargo, visitar por lo menos una vez al año todos los partidos del estado, avisando de sus viajes al Congreso y en sus recesos, a la Diputación Permanente.

De las diferentes atribuciones concedidas al gobernador, por el régimen constitucional anterior, sólo fue reformada una de ellas, y se agregaron dos. La reforma a que se hace mención primeramente estableció que era atribución del gobernador, además de promulgar, cumplir, hacer cumplir y ejecutar las leyes y cualesquiera otras resoluciones del Congreso, la de proveer en la esfera administrativa para su exacta observancia y hacer del conocimiento la legislatura local, las leyes que emanaran del Congreso de la Unión.

Las nuevas atribuciones del gobernador fueron la celebración de convenios sobre límites con los estados vecinos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso del estado, y decretar la expropiación por causa de utilidad pública.

El Ejecutivo, para el giro de los negocios de su inspección tendría un secretario, el cual se denominaría secretario del Poder Ejecutivo, cuyo encargado sería el jefe de la Secretaría y correrían a su cargo todos los negocios de su competencia.

Mientras que en la Constitución de 1869 se estableció como un requisito para el desempeño de este cargo tener 25 años de edad,

en la de 1910 se incrementó la edad exigida a 28 años. Las faltas del secretario debían ser suplidas por otro nombrado por el Ejecutivo, y por el oficial primero cuando aquéllas no sobrepasaran de tres meses.

C. Régimen municipal

En lo que atañe a los partidos en que se dividía el estado, el estatuto se mantuvo pero se dispuso que en sus cabeceras habría un jefe político, que duraría en su cargo cuatro años, y sería nombrado por el gobernador, y además este código derogó la disposición anterior relativa a la posibilidad de su reelección.

Además, cuando en alguna población del estado existiesen más de 1,000 habitantes —la Constitución anterior fijaba un límite de 500— y menos de 4000, tenían derecho a constituirse en Congregación, regida por una junta municipal; y si el número de habitantes fuere de 4000 o más, se constituirían municipalidades. La anterior Constitución, de 1869, establecía el límite de más de 2000 habitantes.

D. Reformas en materia de justicia

Mantuvo el principio procesal de que ningún negocio judicial —ya fuese civil o del orden criminal— tendría más de dos instancias; adicionó la procedencia del recurso de casación contra de sentencias ejecutoriadas; quedó también asentada la responsabilidad en que podían incurrir los jueces o magistrados, cuando no cumplieran sus obligaciones, o aplicaran inexactamente la ley ocasionando perjuicios a las partes. Por otra parte, la designación de los ministros titulares o interinos, de los jueces y del fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, se seguiría haciendo por el propio tribunal y mediante elección directa en primer grado; adicionó un párrafo, señalando que en caso de faltas absolutas de los ministros y fiscal, se procedería a una nueva elección.

De los requisitos que la Constitución de 1869 enumeró para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, no se reformó ninguno, sino se agregaron dos más: ser abogado titulado y tener dos años de residencia en Zacatecas. En cuanto a los requisitos exigidos para que acceder al cargo de juez de primera instancia no hubo cambios, únicamente se adicionó lo relativo a que debían residir en el estado al momento de su nombramiento. Según la Constitución de 1869, duraban en su cargo un periodo de cuatro años, pero en la de 1910 se extendió a seis; los jueces continuaban en su cargo por cuatro años; pudiendo reelegirse en ambos casos.

La Constitución de 1869 establecía que la responsabilidad por delitos oficiales sólo podría exigirse durante el periodo en que el funcionario ejercía su cargo y hasta un año después, mientras que la de 1910, además de lo que acabamos de señalar, se incluyó que de no haberse promovido lo conducente para exigir tal responsabilidad, el delito no podría prescribir sino en plazos específicos y conforme a las disposiciones particulares sobre prescripción de las acciones penales que estableciera la ley de la materia. Las adiciones que tuvo la constitución de 1910 fueron hechas en los artículos 59, 65, 69, 71, 72, 74, 75, 98, 102, 122, 123, 124, 125 y por último el tercero transitorio.